

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.

U.N.A.N. – León.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU TUTELA EN
LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO CIVIL Y PRIMERO LOCAL DE LEÓN EN EL
PERÍODO 2004.**

Tesis Monográfica para optar al título de:

Licenciado en Derecho.

Presentado por:

- ❖ Santamaría Álvarez Juan Rafael.
- ❖ Silva Pineda Rene David.
- ❖ Tórrez Martínez Jennifer.

Tutor:

- Dra. Xiomara Paguaga de Valladares.

León, Nicaragua, 2006.



AGRADECIMIENTO

Damos gracias a Dios nuestro Señor y a María Santísima por guiarnos siempre por el buen camino, por que con su ayuda no hay meta imposible de alcanzar.

Agradecemos eternamente a **Nuestros Padres** por todo el amor y apoyo incondicional que nos hayan brindado durante todo este tiempo y por enseñarnos que en la vida se debe luchar y nunca menguar, que se debe caminar siempre hacia delante y nunca mirar hacia atrás, los que siempre estarán en nuestras mentes y corazones para toda la vida.

A nuestra tutora la **Doctora Xiomara Paguaga**, por su invaluable apoyo, comprensión y disposición para la realización de nuestro trabajo monográfico.

A todos nuestros **Maestros**, que a lo largo de estos años nos han brindado sus conocimientos y transmitido su sabiduría.

De manera muy especial a todo el **Personal de la Biblioteca** de esta Facultad de Derecho, así como al personal del Juzgado Primero de Distrito y Primero Local Civil de León por facilitarnos la información necesaria para la realización de nuestro trabajo monográfico.

A todas y cada una de las personas que directa e indirectamente colaboraron con la realización de esta monografía.



INTRODUCCIÓN.

INDICE.

CAPITULO I. ANTECEDENTES.

I.1. SÍNTESIS HISTÓRICA CONSTITUCIONAL REFERIDAS AL DERECHO DE FAMILIA Y DE ALIMENTOS.

CAPITULO II. CONCEPTOS INTRODUCTORIOS SOBRE LA FAMILIA.

II.1. CONCEPTOS.

II.2. CLASES DE FAMILIA.

II.3. FUNCION DE LA FAMILIA.

II.4. LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

II.5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES GARANTES DEL DERECHO DE FAMILIA EN NICARAGUA.

CAPITULO III. DERECHO DE ALIMENTOS.

III.1. CONCEPTO.

III.2. FUENTES.

III.3. NATURALEZA JURÍDICA.

III.4. CARACTERÍSTICA DEL DERECHO DE ALIMENTO.

III.5. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

III.6. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

III.7. PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

III.8. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

III.9. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

CAPITULO IV. EL DERECHO DE ALIMENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

IV.1. CONSTITUCIÓN.

IV.2. LEYES ORDINARIAS.

IV.2.i. LEY DE ADOPCIÓN.

IV.2.ii. LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS.

IV.2.iii. LEY DE ALIMENTOS.



CAPITULO V. PROCEDIMIENTO QUE HACE EFECTIVO EL DERECHO DE ALIMENTO EN NICARAGUA.

V.2.CONTENIDO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS.

V.3.PRESUPUESTO PROCESAL DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS.

V.4.MEDIOS DE PRUEBA.

V.5.FORMAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ALIMENTOS.

V.5.1.POR HERENCIA.

V.5.2.POR ESPECIE.

V.5.3.POR RETENCION DEL SALARIO.

V.6.TIEMPO EN QUE SE PAGARAN LAS PENCIONES ALIMENTICIAS.

V.7.MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

V.7.1.ALIMENTOS PROVISIONALES.

V.7.2.RETENCIÓN MIGRATORIA.

V.8.LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

CAPITULO VI. LAS SANCIONES.

VI.a.SANCIONES CIVILES.

VI.b.SANCIONES PENALES.

CAPITULO VII. ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES LLEVADOS ACABO EN EL JUZGADO PRIMERO LOCAL Y PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEÓN.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS



TEMA:

EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU TUTELA EN LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO CIVIL Y PRIMERO LOCAL DE LEÓN EN EL PERÍODO 2004.

INTRODUCCIÓN.



“Nicaragua es el tercer país con el índice de mayor pobreza y hambre a nivel mundial... ”; “Miles de niños mueren de hambre cada año en Nicaragua...”; “Millones de niños se quedan sin educación...”

Noticias como estas aparecen a diario en los diferentes periódicos de circulación nacional, donde la falta de educación, el hambre y la pobreza, dejan entre ver que el derecho de alimentos se encuentra en evidente falta de tutela.

En nuestro trabajo comparamos la tutela que los Juzgados Primero de Distrito y Primero Local Civil le brindan al Derecho de Alimentos. También abordamos el procedimiento que hace efectivo el Derecho de Alimentos, así como las medidas cautelares y las sanciones que son impuestas en nuestros Juzgados con el fin de salvaguardar y garantizar su cumplimiento. Para lograr estos objetivos además de la recopilación de información bibliográfica, realizamos un estudio analítico de expedientes llevados en estos juzgados en el 2004.

Consideramos de vital importancia desarrollar este tema, puesto que el derecho de alimento es un derecho humano Fundamental que necesita de la especial atención y protección tanto de la sociedad en su conjunto como del Estado.



OBJETIVOS.

Objetivo General.

- Comparar la tutela del Derecho de Alimentos en los Juzgados Primero de Distrito Civil y Primero Local Civil de León en el año 2004.

Objetivos Específicos.

- Explicar el Derecho de Alimentos como Derecho Fundamental.
- Analizar los procedimientos que tutelan el Derecho de Alimentos en nuestra legislación.
- Determinar el grado de tutela al derecho de Alimentos en los Juzgados Primero de Distrito Civil y Primero Local Civil de León en el año 2004.



CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 Síntesis históricas constitucionales referidas al Derecho de familia y de alimentos.

En la historia de Nicaragua han existido diversas constituciones las cuales han marcado el destino de nuestra nación. Las primeras en aparecer fueron: la Constitución federal de Bayona(1808),Constitución Federal de Cádiz (1812),Constitución Federal de la República Centroamericana (1824),la de 1826 (copia fiel de la anterior),la de 1838, la Constitución de 1893 (Libérrima), entre otras; las cuales no hacían referencia alguna sobre el derecho de familia y de Alimento ; sin embargo durante el periodo presidencial de José Santos Zelaya el primero de febrero de 1904 se promulgó el Código Civil, el cual regulaba el Derecho de Familia y de Alimentos en su titulo IV: Capitulo único.

Durante el período presidencial de Anastasio Somoza García en 1939, se promulga una nueva constitución; y fue hasta en ésta en la que aparece claramente plasmada la tutela Constitucional del Derecho de Alimentos ubicado en el titulo IV de las Garantías Constitucionales, capitulo II Garantías Sociales la que textualmente decía:

- Art. 77 *“El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección y defensa del Estado”.*
- Art. 78 *“El Estado protege a la Organización de la familias sobre la base jurídica del matrimonio”.*
- Art. 79 *“El Estado y los municipios velaran por la sanidad y el mejoramiento social de la familia”.*
- Art. 80 *“La maternidad tiene derecho a la asistencia del Estado”.*



- Art. 81 *“La educación de la prole es el primer deber y derecho natural de los padres respecto a los hijos para que estos alcancen la mayor capacidad corporal, intelectual y social.
A los padres sin recursos económicos, les asiste el derecho de invocar el auxilio del Estado para la educación de la prole”.*
- Art. 83 *“La ley procurará a los hijos ilegítimos los mismos alimentos que a los legítimos para su desarrollo corporal, espiritual y social”.*
- Art. 84 *“Las leyes civiles regularan la investigación de paternidad”.*
- Art. 85 *“La ley dispondrá la organización y reglamentación del patrimonio familiar, sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública”.*
- Art. 86 *“La educación pública es atención preferente del Estado”.*
- Art. 87 *“El régimen de la enseñanza queda bajo la inspección técnica del Estado”.*¹

En los artículos anteriores se establece que tanto los padres como el Estado tienen la obligación de proporcionar alimentos, en principio los padres para con los hijos están obligados a proporcionarles lo necesario para su desarrollo corporal, espiritual y social; y el Estado estaba en la obligación de proporcionarles alimentos a las familias de escasos recursos.

Durante el período presidencial de Víctor Manuel Román y Reyes se promulgó la nueva constitución del 22 de enero de 1948, la cual al referirse a los derechos y garantías de los ciudadanos claramente en el título IV estableció:

- Art. 71 *“El Estado procurara el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa”*

¹ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua. Tomo II. Doc. 107, Pág. 995 1 la 1701. Ed. El Parlamento.



- Art. 72 *“Los padres tienen para con los hijos habidos fuera de matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él”.*
- Art. 73 *“Las leyes civiles regularan la investigación de la paternidad”.*²

De lo anterior se desprende que esta Constitución establecía que los padres proporcionarían lo necesario a los hijos para el desarrollo de éste. Por su parte el Estado y las municipalidades velarían por la sanidad y mejoramiento social de la familia.

La Constitución de 1948 fue sustituida por la del primero de Noviembre de 1950 estando en el poder Anastasio Somoza García. En su título IV Derechos y Garantías de los ciudadanos se regulaba los mismos derechos en materia de Familia que en la Constitución anterior.

Esta Constitución ha sido la más reformada en la historia, sin embargo ninguna de dichas reformas dedica un solo artículo en beneficio del Derecho de Familia y Alimentos.

El 3 de abril de 1974 se promulga una nueva Constitución estando en el poder Anastasio Somoza Debayle. Esta Constitución se caracterizó por regular la protección a la familia y al Derecho de Alimento en un capítulo exclusivo y por establecer que la educación y desarrollo de los hijos es obligación de los padres, y en caso de que estos no pudieran proporcionarles, el Estado estaba en la obligación de proporcionar dichos alimentos.³

El 9 de Enero de 1987 se promulgo la Constitución Sandinista. Esta constitución regula el Derecho de familia y alimentos, en su capítulo IV

² Ibidem.Doc 113. Pág. 1080 y 1092

³ Ibidem. Doc 115, Pág. 1111 y 1112.



“Derechos de Familia” que hasta la fecha se encuentra en vigencia a pesar de las innumerables reformas que nuestra Constitución ha tenido.

- Art. 70 *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del estado”.*
- Art. 71 *“Es derecho de los Nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos Derechos...”*
- Art. 73.2 *“... los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades”.*
- Art.75 *“Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”.*
- Art. 76 *“El estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, la sociedad y el estado”.*⁴

⁴ Constitución Política de la Republica de Nicaragua.2000.



CAPITULO II

CONCEPTOS INTRODUCTORIOS SOBRE LA FAMILIA

II.1 CONCEPTO.

A lo largo de la historia el concepto de familia ha venido evolucionando; desde un complejo conjunto de personas unidas por la supervivencia, hasta un conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco consanguíneo.

El derecho a formar una familia es considerada como un derecho inalienable a todas las personas; Derecho que se encuentra establecido en la mayoría de Tratados y Pactos Internacionales como un Derecho Humano protegido por la ley en el que la responsabilidad, el respeto, la solidaridad e igualdad son características de el.

En nuestra legislación, el primer Código Civil con vigencia desde poco después de la independencia de 1821 hasta la promulgación del nuevo Código civil, en el año 1904, (que es el que aún se encuentra en vigencia), en materia de filiación hacia una distinción humillante y denigrante en relación a los hijos, ya que los clasificaba, según el artículo 35:

- a. Legítimos, que eran los concebidos bajo matrimonio verdadero o putativo de sus padres, produciendo todos los efectos civiles que nacen de esta unión
- b. Legitimados que eran los que adquirirían esta calidad por el subsiguiente matrimonio de los padres, posteriormente a la concepción.
- c. Ilegítimos que se clasificaban en: (arto. 36); c.i) en naturales y c.ii) de dañado ayuntamiento, los que a su vez se sub-clasificaban



en adulterinos, incestuosos y sacrílegos, según fuese la condición de sus padres.⁵

Estos hijos no gozaban de los derechos que por naturaleza le son propios, sin embargo los hijos ilegítimos no reconocidos voluntariamente con las formalidades legales, en caso de demandar y obtener el reconocimiento de sus padres sólo conseguían con

ello el Derecho de Alimentos, y no los demás derechos inherentes a la filiación, como por ejemplo el derecho a la herencia.⁶

Nuestro Código vigente, no hace mención de los hijos de dañado ayuntamiento y los clasifica en su arto. 199: en legítimos e ilegítimos, clasificación que se encuentra tácitamente derogada por el arto. 75 de nuestra Constitución el que reza: *“todos los hijos tienen los mismos derechos. No se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos”*⁷

JAIME SOLÍS ROMERO jurista nacional define a la familia como el “grupo humano unido o asociado de forma natural entre hombre y mujer, que tiene como fin la conservación y la reproducción de la especie”.⁸

MARIA AUXILIADORA MEZA GUTIÉRREZ, considera a la familia como *“un instituto prejurídico, en cuanto es una institución natural, que*

⁵ Código Civil de Nicaragua. 1904.

⁶ García Solís, Gustavo. Legitimación de los hijos. Ed. Bitecsa. Managua, Nicaragua.

⁷ ob cit.

⁸ Solís Romero, Jaime. “Teoría y practica del Derecho Familiar Nicaragüense”. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua.



comprende el conjunto de relaciones materiales, jurídicas, ideológicas y morales”.⁹

Para **MORGAN** la familia es “el elemento activo, nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior, a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto”.¹⁰

De lo anterior definimos a la familia en dos sentidos:

1. sentido estricto (strictu sensu): la familia es el conjunto de personas integrada por el padre, la madre y los hijos.
2. sentido general (latus sensu): la familia es el conjunto de personas unidas por un lazo de parentesco consanguíneo o por afinidad.

El artículo 70 de la Constitución Política expresa: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado”.¹¹ Este viene a relacionarse con el art. 6 del código de la niñez que expresa que la familia es el núcleo fundamental.

La ley 230 Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal publicada en la Gaceta N° 191 del 9 de Octubre de 1996, en su art. 5 señala que se entiende unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer y hombre en su papel de padre y madre solo o sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.¹²

II.2 CLASES DE FAMILIA.

⁹ Meza Gutiérrez, María Auxiliadora. “Personas y Familia”. Editorial Hispamer. Managua, Nicaragua.

¹⁰ L.H. Morgan sistema de Consanguinidad y afinidad de la Familia Humana. Washington 1971. Pág. 81.

¹¹ ob cit.

¹² Ley 230. Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal. Gaceta N° 191. Octubre, 1996.



La forma más común de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que la componen y aceptada por la doctrina, se clasifican en:

1. La familia extensa y
2. La familia nuclear.

1. La familia extensa:

Es aquella cuando en la misma se incluye además de la pareja y de sus hijos a los descendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos.

2. La familia nuclear o conyugal:

Es aquella que esta integrada únicamente por el hombre, la mujer y sus hijos. Actualmente la red de mujeres defensoras de los derechos familiares han expresado que de acuerdo a investigaciones y estudios en nuestro país existen otros tipos de constitución de familias y se menciona entre otras:

3. La familia compleja – monoparental:

Está constituida por el jefe (hombre o mujer), hijos y otras personas familiares y no familiares;

4. La familia Unipersonal:

Esta constituida por una sola persona; sea hombre o mujer.

5. La Familia Compleja:

Es una familia nuclear que cohabita con otros familiares y no familiares.

6. La Familia Monoparental:



Está constituida por el jefe (hombre o mujer) e hija, etc.

II.3 FUNCIÓN DE LA FAMILIA.¹³

La familia a través del tiempo ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no solo de sus miembros que la integran sino de la comunidad. Algunas de sus funciones son:

1. La Regulación de las relaciones sexuales.

El fundamento de la familia es el matrimonio, sin embargo es sabido que los individuos solteros o casados establecen relaciones sexuales al margen del matrimonio, pero siempre la familia es reguladora por excelencia de estas relaciones.

2. La Reproducción:

La procreación, que es uno de los fines primordiales de las relaciones sexuales, es en buena parte sinónimo de familia porque aquel es la base para la formación de esta.

3. Función Económica de la Familia.

La función económica de la familia presenta un doble aspecto:

¹³ Solís Romero, Jaime. ob cit.



1. Como unidad productora de los bienes y servicios
2. Como unidad de consumo

Los miembros de la familia o al menos uno de ellos pueden ser trabajadores de la empresa familiar, con o sin remuneración específica y pueden trabajar fuera de esta para contribuir al aporte económico de las necesidades que la familia requiera, como alimento, educación, salud, etc.

4. Función Educativa y Socializadora.

Los niños y los adolescentes, moldean su carácter dentro de la familia, donde su sensibilidad se afirma y se adoptan las normas éticas básicas.

5. Función Afectiva.

La relación afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio emocional, mental y física de todas las personas. En este sentido la familia provee este alimento de forma natural.

II. 4 LA FAMILIA Y LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.¹⁴

La Convención sobre los Derechos del Niño subraya y confirma la importancia de la familia; en particular de los padres y las madres en la protección de los derechos de la infancia.

Existe una perspectiva equivocada en que la convención quita a los padres, las madres y otros tutores la responsabilidad de la atención de los niños y concede una mayor autoridad en estas esferas a los gobiernos y no es así:

¹⁴ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.



En varios artículos de la convención se refieren directamente, a la responsabilidad, de los padres para con los hijos, esta responsabilidad disminuye a medida que el niño madure, es decir, cuando los niños comienzan a comprender los valores, la cultura y las normas de la sociedad.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el equilibrio entre los derechos y las responsabilidades de la familia, por una parte y la capacidad cada vez mayor de los niños para ser los actores en el ejercicio de sus derechos y sus responsabilidades, por otra.

II.5 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES GARANTES DEL DERECHO DE FAMILIA EN NICARAGUA.

El arto. 46 Cn. Señala: *“En el territorio nacional toda persona goza de la protección inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Organización de Estados Americanos”*.¹⁵

Nuestra Constitución es coherente con estos tratados al referirse a la familia y a la igualdad de los hijos.

¹⁵ Ob cit. Constitución Política de la Republica de Nicaragua.



1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El derecho a formar una familia es regulado en los artos. 16.3 y 25.2 que rezan: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; “Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*¹⁶

Con estos artículos se reafirma la importancia que tiene la familia en la sociedad, considerándola su elemento fundamental y razón de ser de su existencia.

2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

“Art. VI *“Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”*.”

“Art. XXX *“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten”*.”¹⁷

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



Art. 10.1. *Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.*

Art. 10.3. *Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.*¹⁸

4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

Arto. 23. *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

Arto. 24.1. *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*¹⁹

5. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE ESTADOS AMERICANOS.

Arto. 17.1. *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado”.*

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.



Arto. 17.5. *“La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”*²⁰

Todos estos instrumentos que garantizan la protección y constitución de la familia, han sido ratificados por Nicaragua y la vigencia de los mismos ha sido un avance en su historia y en la búsqueda por lograr la protección del ser humano como elemento de la familia.

CAPITULO III

DERECHO DE ALIMENTOS

III.1 CONCEPTO.

El Derecho de Alimentos indudablemente es un Derecho Humano fundamental para la vida del hombre, no por el hecho de estar contenido en un cuerpo de ley sino porque este encierra en su contexto derechos sociales indispensables para la subsistencia de quien los necesita.

²⁰ Convención Americana de Derechos Humanos de Estados Americanos.



El Derecho de Alimentos se encuentra en los llamados derechos de Segunda Generación (**derechos económicos, sociales y culturales**) que son Derechos que buscan garantizar el beneficio de la colectividad y no solo de un individuo.

El Derecho de Alimento tiene su base en la familia, patria potestad o ley de relaciones entre madre, padre e hijos; es decir que los padres tienen la obligación de suministrar a sus hijos los alimentos, educación, salud, etc, conforme la condición y fortuna del obligado.

Los alimentos son bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y por extensiones espirituales o morales; es la asistencia económica dispensada en dinero o en especies, apta para la subsistencia, crianza o educación de alguien; exigible por disposición de la ley, contrato o testamento.

El concepto jurídico de alimentos lo encontramos en la Ley N° 143 Ley de Alimentos Art. 2 que textualmente dice: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:*

- a) Alimentos propiamente dichos.*

- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.*
- c) De vestuario y habitación.*
- d) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.*
- e) Culturales y de recreación.²¹*

²¹ Ley 143. Ley de Alimentos. Gaceta N° 57. 1992.



III.2 FUENTES.

El derecho de alimento es inherente al ser humano y la ley lo que hace es reconocerlo por lo que podemos afirmar que una de sus fuentes es la ley ; en otras ocasiones de pactos o de última voluntad, en este supuesto se clasifican en legales y voluntarios.

a) Legales:

Los que la ley impone cuyo origen es la voluntad de esta y es obligatorio suministrarlos en el sentido que la ley lo manda.

b) Voluntarios:

Los que el pacto establece o la última voluntad ordena, o sea depende de la voluntad de las personas, son potestativos en el sentido de que las personas pueden o no establecerlos.

III.3 NATURALEZA JURIDICA.

Para determinar la naturaleza jurídica de la obligación de prestar alimentos existen diferentes criterios, esto varia de una legislación a otra. Algunos lo consideran como un verdadero Derecho de Crédito y por lo tanto intransmisible.

La verdadera naturaleza del derecho de alimentos es ser un Derecho Fundamental (Derecho Humano) reconocido por nuestra constitución en varios de sus artículos.

En nuestra legislación además se clasifica como un derecho personal y por lo tanto intransmisible, ello se desprende de lo establecido en los artículos 1, 4 y 13 de la ley N° 143 “Ley de Alimentos” los cuales señalan que la



obligación y el deber de dar alimentos deben estar en función de las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

El Art. 13 de dicha ley señala que el derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible que son características de los Derechos Humanos.²² Es por ello que la obligación de prestar alimentos en nuestro sistema jurídico es considerada un derecho que le pertenece a cada persona en particular y goza de todas las prerrogativas que la ley concede al sujeto social y de derecho.

III.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

a) Obligación recíproca.

Esta característica que distingue a la obligación de dar alimentos a los demás obligados, puesto que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos de manera que en cualquier momento, el acreedor puede convertirse en deudor.

Esta situación se presenta en el hecho de que la prestación depende de la necesidad del que ejecuta la acción y de la posibilidad económica del que debe darla.

En las pensiones alimenticias, las resoluciones que recaigan sobre esta materia, no adquieren el carácter de definitivas, ya que están sujetos a cambios, en cuanto al monto de la pensión según sea la necesidad del que los

²² Ibidem



pide y las posibilidades del obligado a suministrarlos, así como el cambio de sujeto activo a pasivo o viceversa.

b) Personalísimo.

El simple parentesco (vinculo jurídico y social que une a una persona con otras) se establece mediante una relación obligatoria. Es tan personalísimo que cesa con la muerte del obligado, sin que este pueda transmitirla a sus herederos, pero pueden ser obligados en caso que se encontraron ligados por el vínculo familiar, surgiendo de una relación, la obligación y no por su condición de heredero.

c) Intransferible.

Esta obligación se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. En caso de muerte del deudor, el acreedor podrá pedirlos a otro pariente los cuales los señala el Código Civil en su Art. 1197 y 1223²³.

d) Inembargables.

El fundamento de esta característica la encontramos en la propia finalidad de la pensión alimenticia, resulta contradictorio que la ley permita el embargo de la cuota, dejando al acreedor alimentista sin los elementos necesarios para subsistir, de manera que para proteger el objetivo de estas obligaciones no pueden ser embargados bajo ninguna circunstancia las pensiones alimenticias, aunque fuese sido declarada judicialmente. La excepción a esta regla se da cuando el alimentante reconoce un crédito originado por los alimentos.

e) Imprescriptibles.

²³ ob.cit



El derecho de exigir alimentos es imprescriptible, es decir no se agotan con el tiempo, no así las pensiones atrasadas a los cuales se aplicará lo establecido para la prescripción de las prestaciones periódicas; pero el hecho de que el acreedor no reclame las pensiones vencidas, no significa que el deudor haya cesado en su obligación de proporcionar alimentos.

f) Innegociables :

La ley prohíbe la negociación en este tipo de obligaciones, no pudiendo entonces las partes terminar con la controversia, haciéndose recíprocas concesiones, puesto que en materia de alimentos no puede haber dudas en su alcance. Además en la transacción la persona necesitada podría recibir prestaciones interiores de las que debería de tener derecho, frustrándose así el fin humanitario que se persigue.

g) Proporcionalidad.

Según la ley de alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que puede darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, proporción que debe ser fijada por el juez en caso de ser reclamados judicialmente los alimentos.

h) Preferencia Familiar.

Estriba en la preferencia que se otorga a la esposa y a los hijos sobre los bienes del esposo. Este mismo derecho tiene su marido cuando se encuentra incapacitado.

La preferencia se otorga con relación a los bienes o salarios del marido, por la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades de su familia, el pago de la deuda alimenticia prevalece sobre cualquier otro tipo de deuda.



III.5 CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

Según nuestra ley de alimentos en su Arto. 4 establece que los alimentos se fijaran o variaran en relación con las posibilidades y recursos económicos de quién los debe y las necesidades de quien los recibe.²⁴

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos de alimentante.
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta.
- d) La edad y necesidades de los hijos.
- e) La edad y necesidades de otros alimentistas.
- f) Los gastos personales del alimentante.

III.6 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El Arto. 6 de la ley de alimentos señala: se deben alimentos en el siguiente orden:

1. **Los hijos:** Hijos menores de edad, hijos mayores de edad si no han concluido sus estudios, hijos discapacitados. La ley prioriza y da mayor importancia a los hijos por la necesidad y la vulnerabilidad de estos,. Los padres deben satisfacer en consecuencia la obligación alimentaria, que surge al contraer matrimonio o de la unión de hecho estable.
2. En segundo y tercer lugar la ley señala **al cónyuge y compañero en unión de hecho estable** como alimentario, esta obligación nace del socorro y mutuo auxilio que tienen los cónyuges al contraer matrimonio.²⁵

²⁴ ob.cit

²⁵ Salvatierra Izaba Beligna. Folleto Personas y Familias.



3. El Arto. 7 de dicha ley señala que también se deben alimento **a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano** cuando se encuentren en estado de desamparo.²⁶

La obligación de darse recíprocamente alimentos a los ascendientes y descendientes no tiene limitaciones en el tiempo y pueden reclamarse en cualquier momento que se necesiten, siempre que no existan las causas por las que cesa la obligación del padre con el hijo.

Los nietos para que puedan reclamar alimentos a sus abuelos es preciso que carezcan de sus padres, o éstos se encuentren imposibilitados para dárselos, también existe obligación entre el adoptante y el adoptado.

Nuestra legislación no confiere la obligación alimentaria a los hermanos, ni a los parientes por afinidad.

III.7 PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

Están obligados a prestar alimentos, los padres en primer lugar y a falta de estos los abuelos.

Si existieran varios acreedores alimentistas, se deberá satisfacer a todos por igual, sin embargo si los recursos del alimentante no alcancen para sufragar las necesidades de todos ellos, se procederá a satisfacerlas en el orden que indica la ley.

El arto.11 de la ley de alimentos establece que si varias personas son solidariamente responsables de prestar alimentos se podrá mediante mandato judicial a que cualquiera de

²⁶ Ob. cit



ellos haga efectivo el pago, y el que pague tendrá derecho de reclamar a los demás obligados la parte que le corresponde²⁷ .

Cuando un obligado alimentista cumpliera con la obligación de quien estuviere obligado antes que él, podrá reclamar a este el total de lo pagado.

III.8 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Esta obligación se extingue, en las situaciones del Art. 26 de la ley de alimentos²⁸:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- b) Por muerte del alimentista.

III.9 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

De conformidad con el Art. 27 de la ley 143 (ley de alimentos) cesa:

- a) Cuando aquel que los proporciona se vé en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- b) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

²⁷ Ibidem.

²⁸ ibidem.



CAPITULO IV

EL DERECHO DE ALIMENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA LEGISLACIÓN NICARAGUENSE.

El derecho de alimento aparece con mayor trascendencia en textos constitucionales cuando estos amplían su campo de protección al derecho de carácter social. Se regula así pues el derecho de alimento se encuentra en textos constitucionales que contiene garantías de eficacia que se imponen al legislador ordinario, y cuentan con la tutela judicial efectiva.

En Nicaragua el derecho de Alimento como tal no se encuentra explícitamente plasmado en la Constitución, sin embargo se encuentra implícito en varios de sus artículos, garantizado así el derecho a la vivienda, salud, educación, etc.

IV.I CONSTITUCIÓN.

La Constitución, norma de mayor jerarquía, regula el derecho de alimentos de forma diseminada. Entre los más importantes recalcan:

El Art. 73 párrafo 2º establece "... Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos derechos y deberes se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia".

El Art.75 deja a un lado todas aquellas designaciones discriminatorias en relación con los hijos confiriéndoles a todos los mismos derechos y dejando sin efecto toda disposición o clasificación que de ellos se hagan en la legislación común.



Art. 76. *“El estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; estos tienen derecho a las medidas de prevención protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el estado”.*²⁹

IV.2 LEYES ORDINARIAS.

IV.2.2 LEY DE ADOPCIÓN (Decreto 862) promulgada el 12 de octubre de 1981. Publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 259 del 14 de Noviembre de 1981.

Esta ley derogó el Decreto N° 489 del 18 Marzo de 1969, publicada en “La Gaceta” N° 96 del 3 de Mayo de 1960, la que fue creada con el propósito de brindarle una solución a todas aquellas parejas unidas por el matrimonio que después de 10 años de probada esterilidad no pudieron concebir su propia descendencia de tal manera que era propicio para cumplir exclusivamente con los intereses propios de los padres no así de los menores.

Esta ley define la adopción en su artículo 1, como “La Institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos”. En este caso el adoptado se desvincula de su familia original y adquiere lazos de parentesco con todos los miembros de la nueva familia. Se crean entre el adoptante y el adoptado, los mismos deberes y derechos originados de las relaciones paternofiliales.³⁰

²⁹ Ob. cit

³⁰ Ley de Adopción. Decreto 862. Gaceta Número 259.



Esta figura en nuestro derecho, es de naturaleza irrevocable, puesto que no se puede renunciar a la relación jurídica una vez ya formalizada, lo que fortalece la finalidad de la ley instaurada en el interés del desarrollo integral del menor, concibiéndola como medio idóneo para dar protección a los infantes cuando carezcan de padres o cuando teniéndolos hubiesen sido abandonados.

A través de esta ley se creó el llamado Consejo de adopción, el cual es un organismo dependiente del Ministerio de Bienestar social y quien se encargará de dirigir y ejecutar las políticas de adopción. Ante este consejo se llenaban los trámites de solicitud de adopción y luego de analizar cada caso, el consejo debería de emitir una resolución administrativa aprobando o denegando la solicitud de adopción presentada ante él.

Los Jueces de Distrito de lo Civil del domicilio del menor son los encargados para conocer de las adopciones, dichos jueces no darán trámite a ninguna solicitud de adopción sino esta acompañada de la resolución favorable del consejo de adopción.

Luego del procedimiento administrativo y habiendo obtenido una resolución favorable por parte del consejo de adopción se deberá iniciar un proceso judicial de adopción ante el juez de Distrito de lo Civil del domicilio del menor, esta autoridad una vez que tramita el proceso dictará la sentencia, que podrá ser apelable en ambos efectos y de la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

El juez de primera instancia deberá en la sentencia (de ser esta favorable) oficiar al registrador del estado civil de las personas, ordenando a esté que de previo haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo



consanguíneo del adoptante evitando siempre hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Debido a que el Ministerio de Bienestar Social desapareció el INSSBI asumió sus funciones; por lo tanto cuando se hablara de Ministerio de Bienestar Social debería entenderse Instituto de Bienestar Social (INSSBI).

Como podemos observar esta ley transforma por completo el propósito o finalidad que perseguía la ley anterior ya que esta persigue entre otras cosas proporcionarle un verdadero hogar al menor. Lo que contribuye en gran medida a fortalecer la armonía de la relación familiar puesto que no sólo servirá para satisfacción de los anhelos paternales sino para garantizarles el desarrollo integro al menor. Esta ley ha tenido un avance significativo, se sitúa entre las legislaciones mas avanzadas en el área requerida..

IV.2.2 LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS³¹.

Esta ley modifica el concepto de “patria potestad” y se establece que donde se lea “patria potestad” se entenderá “Relaciones entre madre, padre e hijos”.

Esta ley establece como principio fundamental el corresponder conjuntamente al padre y a la madre, el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad.

³¹ Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos. Decreto 1065. 1982.



En el ejercicio de las relaciones entre madre, padre e hijos; dos son los requisitos indispensables:

1. Suministrar a los hijos los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, salud y subsistencia. Así como procurarles los medios necesarios para su educación formal en conjunto con las facilidades que a esté respecto el Estado proporcione, o sea que los padres son los directamente obligados y de manera indirecta lo es también el estado.

A los padres corresponde velar por la buena conducta de sus hijos, estimular en ellos la capacidad de decisión, sentido de responsabilidad y prepararlos para el trabajo socialmente útil y formal como miembros dignos de nuestra sociedad.

Estos dos requisitos son el pilar fundamental para una estrecha relación entre padres e hijos, y del fiel cumplimiento de estos dependerá la formación de un hombre nuevo y capaz de crear una sociedad mejor; ya que el niño necesita estabilidad económica, familiar y social para poder desarrollarse, aunque la realidad que ha vivido Nicaragua a través del tiempo el cumplimiento de estos requisitos es muy difícil para el 90% de la población debido a las paupérrimas condiciones de vida de la sociedad Nicaragüense.

IV.2.3 LEY DE ALIMENTOS³².

La presente ley fue promulgada el 18 de Febrero de 1992, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 57 del día martes 24 de Marzo de 1992.

³² Ob. cit



Esta ley define en sus artículos, que Alimentos es todo lo indispensable para satisfacer las necesidades siguientes.

- a) Alimentos propiamente dichos.**
- b) Atención médica y medicamentos.** Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) Vestuarios y habitación.**
- ch) Educación e Instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.**
- d) Culturales y de recreación.**

Establece en su Artículo 1, que el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable.

En este sentido la presente ley reconoce la unión de hecho estable, si cumple una serie de requisitos establecidos en su Artículo 5:

- a.** Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez.
- b.** Que entre ambos, hayan tenido un trato, de consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.
- c.** Se desprende del acápite anterior la necesidad de que la pareja tenga aptitud nupcial, es decir , que ninguno de los dos se encuentre unido en matrimonio civil con otra persona, ya que ello implicaría admitir la bigamia, la cual esta tipificada como delito en el artículo



CAPITULO V

PROCEDIMIENTO QUE HACE EFECTIVO EL DERECHO DE ALIMENTO EN NICARAGUA

En nuestro país la vía Judicial en base a la Ley No.143 es la única forma establecida para demandar y desde luego hacer efectivo el derecho de alimento. Anteriormente existía un procediendo administrativo, pero conforme a la reforma del código del trabajo de 1996 quedo sin efecto.

Los Juzgados competentes para conocer de los juicios de alimentos son el Juzgado de Distrito Civil y los Jueces Locales únicos. (Esto con la nueva reforma a la Ley de alimento, Ley 482 Gaceta No. 97 del 19 de Mayo del 2004, Ley de Reforma al artículo 19 de la Ley 143)³³.

³³ Ley de Reforma al Arto.19 de la Ley de Alimentos. Ley 482.Gaceta N° 97.2004.



El juicio de alimento se tramitará en papel común y se seguirá los tramites del Juicio sumario, (3 – 8 – 3); tres días para contestar la demanda, ocho días de prueba, tres para la sentencia. Lo que en la práctica no se cumple porque actualmente un juicio de alimento tarda mucho más de lo estipulado, violándose así el principio contemplado en un juicio sumario que debe ser breve y rápido y la garantía de una autentica tutela.

En el inicio de este proceso, se otorga legitimación activa para obrar en un orden prevalente, a los familiares mas cercanos del obligado a prestarlos. El contenido de la demanda carece de requisitos formales para su tramitación, no así, en cuanto a los requisitos objetivos.

V.2 CONTENIDO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS

De conformidad con el Artículo 22 de la Ley No. 143 que literalmente dice: *“En la demanda de alimento se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de migración, el arraigo del demandado a fin de que no se pueda salir del país, mientras no tenga debidamente autorizada la pretensión alimenticia”*. La función de este artículo, es garantizar la pretensión principal es decir que la ley obliga al actor a pedir la retención migratoria como medida preventiva para que su derecho sea asegurado a lo largo del Juicio o bien para hacer efectivo los derechos básicos y urgentes del alimentista.

La demanda debe ir en papel común tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley de Alimentos; debe contener los fundamentos correspondientes a su pretensión principal, es decir los requisitos objetivos de la demanda según el Arto.1021 Pr, si pretendemos una pensión de alimento en calidad de hijo o en



calidad de padre, se debe fundamentar las circunstancias de porque se necesita una pensión³⁴.

V.3 PRESUPUESTO PROCESAL DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS.

El presupuesto procesal de la demanda de alimento es exigido solamente cuando la obligación de prestarlos es manifiesta, es decir que acredita el derecho a pedirlo con la presentación de ciertos documentos.

Cuando el procedimiento a seguir es de alimentos indubitables, debe ir acompañado de aquellos documentos que comprueban el vínculo de parentesco que da derecho a los alimentos.

Para acreditar el vínculo que existe entre padres e hijos, se necesita presentar la partida de nacimiento; la solicitud de alimento del cónyuge desvalido; se requiere del acta de matrimonio o si se encuentran unidos de hecho, cumplir con el artículo 5 de la Ley No. 143 que exige, para que se considere unión de hecho estable dos requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período determinado por el Juez.
- b) Que entre ambos hayan tenido un trato de consideración social y armonía conyugal que demuestre al Juez la intención de formar un hogar³⁵.
- c) Que tenga aptitud nupcial.

³⁴ Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua.

³⁵ Ob cit.



Cuando la obligación de prestar alimentos no es manifiesta, el artículo 21 señala que una vez presentada la demanda, no se puede dar trámite alguno sin exigir al menos una presunción del vínculo de parentesco, la cual se tramitará incidentalmente para posteriormente continuar los trámites de rigor.

V.4 MEDIOS DE PRUEBA.

El Artículo 19 de la Ley No. 143 establece las pruebas que se deben presentar en el juicio de alimento. *“El Juez de lo Civil de Distrito competente fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad”*. Se utilizara entonces todos los medios de prueba contenidos en nuestra legislación.³⁶ El Juicio de alimento es sumario, entonces abarca un período probatorio de ocho días.³⁷

La valoración de la prueba en este Juicio es legal o tasada.

Para fijar la pensión alimenticia el Juez tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 143 que son los siguientes:

- El capital o los ingresos económicos del obligado.
- Su último salario mensual y global ganado. Si el obligado renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- Si el obligado trabajaré sin salario fijo, o no se pudiere determinar sus ingresos, el Juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.
- La edad y necesidad de los hijos.
- La edad y necesidad de otros alimentistas.
- Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

³⁶ Ob cit. Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. Arto.1117.

³⁷ *Ibidem*. Arto.1090.



V.5 FORMAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ALIMENTOS.

Existen 2 formas de hacer efectivo el derecho de alimento

- **POR ESPECIES:** Según el artículo 14 de la Ley N°. 143 las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valorados por el juez.
- **POR RETENSION DEL SALARIO:** las pensiones alimenticias se pagarán según la forma de pago del salario del obligado en este caso, puede hacerse efectivo el pago de la pensión por la vía judicial.

V.6 TIEMPO EN QUE SE PAGARAN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 143 las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente y en caso de que el obligado sea asalariado, será según la forma de pago del salario³⁸.

El reclamo de alimentos atrasados, se hará conforme a lo establecido en los artículos 8 y 13 de la presente.

³⁸ ob cit



Las pensiones alimenticias del salario del obligado se pagaran en el plazo de tres días después de recibida la remuneración. El empleador esta obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la deduce.

El atraso en el pago de las pensiones alimenticias, sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso, el Juez resolverá que pague o no en base a equidad. (Arto. 15).

V.7 MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO DE ALIMENTO³⁹.

A lo largo del juicio de alimentos se dictan medidas cautelares que aseguran al alimentista recibir la prestación, tales medidas son:

V.7.1 ALIMENTOS PROVISIONALES:

El Artículo 20 de la Ley dice: *“Mientras se ventila el juicio el juez deberá... ordenar que se den alimentos provisionales... fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos...”*.

La resolución que emite el Juez para ordenar los alimentos provisionales no admite ningún tipo de recurso procesal; porque se trata de proteger ante todo las necesidades del alimentista, pues los alimentos comprenden: vestuario, alimentación, atención médica, educación, culturales y de recreación y no pueden esperar a que finalice el juicio.

V.7.2 RETENCION MIGRATORIA:

³⁹ ibidem.



El juicio de alimento tiene un carácter estrictamente preventivo, por tanto deberá considerarse medida cautelar; que la Ley misma establece como una obligación para el demandante en el contenido de la demanda.

V.8 LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

La mediación es una alternativa para este tipo de conflictos. Es posible definirlo como el proceso mediante el cual, los participantes junto con la asistencia de una persona o personas neutrales aíslan sistemáticamente los problemas en disputas con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y a llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades⁴⁰.

La mediación es considerada como una intervención de solución de problemas dirigidos a una meta que es la resolución de todos los puntos de desavenencias.

El objetivo primordial de la mediación, no es didáctico, se trata pues de un proceso de experiencias que requiere la participación activa. La mediación viene a ser una técnica de intervención útil cuando las circunstancias requieren un convenio estructurado para un conflicto.

La mediación juega un papel importante en los problemas familiares, puesto que en ella se desarrolla un proceso de negociación y conciliación entre las partes lo que permite el manejo del conflicto y por ende buscar una solución rápida, justa y objetiva de no ser así se constituiría como la vía más adecuada y fase preliminar de los Juzgados Familiares, teniendo las partes mayor claridad en sus pretensiones debido a que ya existió una comunicación previa del problema.

⁴⁰ Folbert y Taylor. "La Mediación como Resolución de Conflictos". Editorial Limusa. S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores. Edición 1992. Pág. 26.



En toda mediación será fundamental la disponibilidad de los participantes ya que estos son los que verifican y nutren el proceso de mediación con el único objetivo de encontrar el tan ansiado acuerdo entre ellos, el cual satisfaga y contente los sentimientos e intereses de quienes recurran a tan económica alternativa.

VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN.

- Permite que cada una sea su propio juez, los protagonistas de la solución son las partes.
- Permite una mejor defensa de los intereses.
- Que ambas partes se encuentren satisfechas con el acuerdo.
- No hay vencedores, ni vencidos.
- Permite pacificar el conflicto.
- Ambas salen ganando.

V.9 LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

De conformidad al artículo 21 de la Ley N° 143 *“Las sentencias en los juicios de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna”*.



El art. 25 de la ley de alimentos señala: *“La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe”*.

De lo anteriormente expuesto queda claro que las sentencias de alimentos son por su esencia modificables, no hay en ellas cosa juzgada material. Las modificaciones podrán consistir en aumentar o disminuir las pensiones alimenticias, según las facultades económicas que en el futuro tenga ya el alimentante o el alimentario. La obligación alimenticia puede llegar a extinguirse, en el caso que el alimentante no los necesitare o si el alimentante no está en condiciones de darlas.

En caso de solicitarse la revocación o reforma se procederá en juicio sumario.

La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores o sus representantes siempre que la obligación sea actualmente exigible, esto de conformidad con el Artículo 24 de la ley de alimentos.

CAPITULO VI

LAS SANCIONES



Todo aquel que infringe la ley se le impondrá una sanción; los juicios de alimentos no son la excepción, quien infringe las sentencias en ellos dictados se les aplicara sanciones civiles y/o penales.

VI.a SANCIONES CIVILES⁴¹.

Los artículos 4 y 15 de la Ley 143 establece las sanciones civiles que pueden aplicarse tanto al empleador, si este no deduce la pensión fijada por el juez so pena de cancelarla personalmente, como al obligado que se atrase sin justa causa.

Además el artículo 1721 Pr. Autoriza al juez para embargar los sueldos o pensiones para satisfacer las necesidades del que demanda; las autoridades para pedir que se trabase el embargo en este caso son los cónyuge y los hijos menores⁴²

VI. b SANCIONES PENALES.

Muchas veces el deudor conoce la necesidad del alimentista y no acude a satisfacerla, esto ha sido penado en todas las legislaciones modernas, pues se expone y atenta contra la vida de una persona, cuando no se alimenta, ni atiende su salud o se abandone, dado que el derecho de alimento es un derecho fundamental por contener derechos expresados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales considerados como Derechos Humanos (Derecho a la salud, educación, habitación, alimento, etc.).

⁴¹ Ley 143. Ob. Cit.

⁴² ob cit. Arto. 1721.



Para aplicar una sanción penal en materia de alimento se debe reunir los siguientes requisitos:

- Debe ser una obligación alimenticia entre cónyuges, ascendientes o descendientes.
- La obligación alimenticia debe ser acreditada por una resolución judicial.
- La falta de pago debe ser voluntaria; esta falta de pago en algunos casos se debe a la escasez de recursos del obligado y es él quien le corresponde probar ésta falta de recursos pues la ley presume que esta omisión de pago es voluntaria.

El código penal y artículo 17 de la ley N° 143, expresan, se aplicará Sanción Penal al obligado de brindar alimentos, si omite deliberadamente su obligación, y en caso de que este abandone su empleo sin causa justificada y oculte, embargue o traspase de mala fe sus bienes para evadir sus obligaciones⁴³.

El Artículo 41 de nuestra carta magna, deja establecido que a pesar de que nadie podrá ser detenido por deudas, este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios; es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que se adeuda.⁴⁴

⁴³ código Penal de la Republica de Nicaragua.

⁴⁴ ob cit. Constitución Política de la Republica de Nicaragua.



CAPITULO VII.

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES LLEVADOS EN LOS JUZGADOS I LOCAL Y I DE DISTRITO CIVIL DE LEÓN EN EL AÑO 2004.

I) JUZGADO DE DISTRITO.

Número de Expediente: 00012-0421-04

Fecha 08/01/04

Demandado : Leoncio Benjamín Baldizón Vanegas.

Actor : Yolanda Cresencia Acosta Aguilar.

La señora Yolanda Cresencia Acosta, afirma haber tenido relación de hecho estable con el señor Benjamín Baldizón Vanegas y que fruto de esa relación procrearon cuatro hijos, dos de los cuales son menores de edad que llevan por nombre: CARTINY BENJAMIN Y DARLIN DEL PILAR ambos de apellidos BALDIZON ACOSTA.

Expone irresponsabilidad por parte del demandado en el suministro de los alimentos, acompañada de injurias y ofensa verbal al requerirle que suministre alimentos a sus hijos. Afirma haber sido agredida físicamente por él y lo demuestra con acta de trámite de mediación realizada el treinta de octubre del año dos mil uno en el juzgado primero local del crimen de León en lo cual se comprometió a garantizar semanal con la Canasta Básica a sus menores hijos en concepto de pensión de alimento el cual empezó a incumplir un mes después.

La parte actora pide pago de alimentos atrasados por la suma de dos mil córdobas, pago de alimentos futuros, hasta por un total del cuarenta por ciento de su ingreso mensual, y alimentos provisionales hasta por un



cuarenta por ciento. Presentado el nueve de enero del 2004 a las nueve de la mañana.

El día veinte y seis de enero del 2004 a las ocho y diez de la mañana se convoca a trámite de mediación para el diez y siete de febrero del 2004 a las nueve de la mañana.

Se notifico a la parte actora el día veinte y nueve de enero a las diez y veinticuatro de la mañana. Y a la parte demandada el día veinte y nueve de enero del 2004 a las diez y veinticuatro de la mañana.

TRAMITE DE MEDIACIÓN

El día diez y siete de febrero del 2004 a las nueve y quince de la mañana se llevó acabo el trámite de mediación donde compareció solamente la parte actora, debiéndose entender como falta de acuerdo y proceder a dar curso a la demanda conforme a derecho.

El señor Leoncio Benjamín interpone un escrito donde pide consignar que su no comparecencia para realizar el trámite de Mediación precitado que conste en acta como “No Acuerdo entre las partes y que se siga con el trámite de Ley”.

El día veinte y siete de febrero del 2004 a las ocho de la mañana se cita y se emplaza para que dentro del tercer día después de notificado comparezca ante la judicatura a personarse a la parte demandada para que conteste la demanda bajo apercibimiento de declararlo rebelde sino comparece.



Se notifico a la parte actora el día tres de marzo del 2004 a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana y a la parte demandada el día tres de marzo a las diez y treinta de la mañana.

LAS PARTES NO VOLVIERON A COMPARECER.

Número de Expediente: 00023-0421-04

Fecha 12/01/04 Hora: 4:11

Demandado : Jesús Ramón Sequeiro Lainez.

Actor : Silvia Elena Vásquez Méndez.

La señora Silvia Elena Vásquez pide que por sentencia firme que su compañero del cual se encuentra separada desde hace diez años brinde alimentos hasta por el treinta y cinco por ciento de su salario que devenga mensualmente en la Policía Nacional para sus dos menores hijos JESSICA MARIBELY EDGAR JESÚS ambos SEQUEIRA VÁSQUEZ.

Afirma que el señor JESUS RAMON SEQUEIRA nunca ha cumplido con el deber de padre de dar alimentos a sus hijos, ni atención médica, vestidura, educación, habitación, etc.

Para demostrar tales afirmaciones presenta certificado de nacimiento de sus dos menores hijos, constancia y certificado de notas de los centros educativos donde han estudiado los menores, hoja de control de pago y matrícula.

Además pide el pago de pensiones alimenticias hasta por doce meses de retraso y alimentos provisionales, que se oficie a la autoridad de migración y extranjería el arraigo del demandado para que no pueda salir del país mientras no tenga cumplida la obligación alimenticia.



Presentado a las tres y treinta de enero del 2004.

El cuatro de febrero del 2004 a las ocho y quince minutos de la mañana se convoca a trámite de mediación.

Se señala la cita a las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del 2004. Se envía la presente diligencia a la Policía Nacional de León para que ordene la notificación.

Se notifico a la parte actora el día doce de febrero a las diez y cuarenta del año 2004.

EL CASO FUE ARCHIVADO POR LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES.



Número de Expediente: 00043-0421-04

Fecha 15/01/04 Hora: 4:22

Demandado : Rider José Blanco Mayorga.

Actor : Adela Nicacia Hernández.

La señora Adela Nicasia Hernández, comparece a demandar al señor RIDER JOSE BLANCO para que por sentencia definitiva se declare que dicho señor es en deberle y en consecuencia le obligue a pagar la suma de doce mil córdobas en concepto de alimentos retrasados a razón de un mil córdobas por mes, ya que para adquirirlos ha contraído compromisos o adeudos por esa suma.

Pide así mismo que decrete los alimentos provisionales, a favor de su menor hija NUBA ELIETH BLANCO HERNANDEZ y demanda también por alimentos futuros desde la fecha de la demanda en adelante, estimando la cuantía de la Pensión Mensual de mil córdobas, en forma de pensión mensual pagadera por adelanto. Como prueba presentó partida de nacimiento.

Presentado el día veinte de Enero del 2004 a las once y cuarenta minutos de la mañana.



EL CASO FUE ABANDONADO.

Número de Expediente: 00088-0421-04

Fecha 30/01/04 Hora: 2:35 PM.

Demandado : Guillermo Andrés Corea Zapata.

Actor : Celina Rosalía Montes Corea.

La señora CELINA ROSALIA pide que su compañero en unión de hecho estable que por sentencia firme se declare: Que dicho señor es en deberle doce mil córdobas netos en concepto de alimentos atrasados por un año todo de conformidad al artículo N° 13 de la ley de alimento, pide también que se decrete alimentos provisionales, pasados y futuros desde la fecha de la presente demanda.

Estima la cantidad de la cuantía de esta demanda en la cantidad de mil córdobas netos, pide se gire oficio a las autoridades de migración y extranjería, el arraigo del demandado a fin que no pueda salir del país mientras no tenga debidamente garantizada la pensión alimenticia para su hijo, según el arto. 22 de la ley de alimentos.

Pide también que en la misma sentencia se ordene alimentos pasados y futuros.



Adjunta a este escrito la partida de nacimiento de su menor hijo, también que su compañero gana la suma de cuatro mil córdobas mensuales. Recibido a las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de febrero del 2004.

Se le notifico con cedula judicial al demandado el nueve de febrero del 2004 a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

Acta de no comparecencia.

A las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de febrero del 2004.

El señor GUILLERMO ANDRES COREA ZAPATA no se presentó.

Se notifico nuevamente con Cédula Judicial al demandado Guillermo Andrés Corea Zapata el once de marzo del 2004 a las cuatro y veintinueve de la tarde.

El veinticinco de marzo del 2004 la señora Celina Rosalía presentó escrito para declarar rebelde al señor Guillermo Andrés Corea y que se prosiga a juicio.

El treinta y uno de marzo del 2004 se declara rebelde al señor Guillermo Andrés Corea.

El veinte y seis de abril del 2004 la señora Celina Rosalía pide se decrete alimentos provisionales en forma de pensión hasta la sentencia definitiva, que se habrá a prueba por el término de ley.



El diez y siete de mayo a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del año 2004 se giro oficio al responsable de recursos humanos de la ciudad de Managua (trabajo del demandado) a fin de que informe a la autoridad los ingresos mensuales del señor Guillermo Andrés Corea.

LAS PARTES NO VOLVIERON A COMPARECER.

Número de Expediente: 000618-0421-04

Fecha 16/03/04 Hora: 8:30

Demandado : Pedro Pablo Valverde Ortiz.

Actor : Martha Lorna Juárez.

Comparece la señora MARTHA LORNA JUAREZ en representación de su menor hijo PEDRO ENRIQUE VALVERDE JUAREZ de la edad de catorce años, lo cual demuestra con Partida de Nacimiento.

El padre de su menor hijo tiene dos años que no le pasa para los alimentos generales de su menor hijo, por lo que demandada en la vía sumaria y con acción de dar alimentos al señor PEDRO PABLO VALVERDE hasta por la cantidad de diez mil córdobas por alimentos atrasados y un mil quinientos córdobas de alimentos futuros todo en base a la ley de alimentos.

Presentado el dieciséis de mazo del 2004.



Juzgado Primero Civil del distrito de León el diecisiete de marzo del año 2004 se convoca a las partes para que el día veintitrés de marzo del año 2004 se convoque a audiencia a la señora MARTHA LORNA JUAREZ y al señor PEDRO PABLO VALVERDE.

Notificación a las partes.

Se notificó a la parte actora el dieciocho de marzo del 2004 a las diez y treinta minutos de la mañana.

A la parte demandada el dieciocho de marzo a las cuatro de la tarde.

**Acta de Mediación
(Hubo Acuerdo)**

En la ciudad de León a las diez de la mañana del día veintitrés de marzo del año 2004 se presentaron los señores MARTHA LORNA JUAREZ y el señor PEDRO PABLO VALVERDE, ambos llegaron a un acuerdo que: Se establece en concepto de pensión alimenticia a favor del menor PEDRO ENRIQUE VALVERDE JUAREZ la suma de trescientos córdobas mensuales, la que se hará efectiva la primera cuota a partir del mes de abril de este año. La señora Martha Lorna acepta llegando a un acuerdo.

LLEGARON A UN ACUERDO, A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN.



Número de Expediente: 00324-0421-04

Fecha 31/03/04

Demandado: Marlon Aburto Vargas.

Actores: Mercedes Benita Ramos Arnuero.

Mercedes Benita Ramos Arnuero actúa en representación de sus menores hijos DEYSI MASSIEL Y MARLON ANTONIO; ambos de apellido ABURTO RAMOS a como lo demuestra con Partida de Nacimiento.

Producto de una infidelidad por parte de el demandado, este comenzó a tratarla con violencia por los constantes reclamos por parte de aquella. Luego se negó a pasarle los alimentos para sus hijos.

La parte actora pide pensión alimenticia hasta por C\$ 900.00.



Se convoca a trámite de mediación a ambas partes el día 16 de abril del año 2004 a las cuatro de la tarde. Se señala que el día de la mediación será el 3 de mayo del 2004.

Se notificó a la parte actora el día 20 de abril del 2004 a las 10 y 9 minutos de la mañana y al demandado el día 20 de abril del 2004 a las 10:30 AM.

TRAMITE DE MEDIACIÓN.

A las 9.45 a.m. del día 3 de mayo del año 2004 se llevo a cabo trámite de mediación, el cual no se pudo llevar a cabo por no haberse presentado el demandado.

El 6 de mayo del 2004 la señora BENITA RAMOS ARNUERO presenta escrito pidiendo que debido a la no comparecencia del señor MARLON ABURTO, al trámite de

mediación se siga con el trámite del juicio sumario en concepto de pago de pensión alimenticia, y mande a emplazar y citar al señor ABURTO para que conteste la demanda.

El día 14 de mayo 2004 a las 4:05 p.m. se cito y emplazo al señor ABURTO para contestar la demanda. Se le corrió traslado por el término de ley bajo apercibimiento de declararlo rebelde sino comparece.

Se le notificó a la parte actora el día 26 de mayo del 2004 a las 10:11 a.m. y a la parte demandada el día 26 de mayo del 2004 a las 10:11 a.m. y a la parte demanda el día 26 de mayo a las 10:50 a.m. El día 5 de junio a las 10:30 a.m. La parte actora presentó escrito pidiendo se declarará rebelde al



señor ABURTO por no comparecer a contestar demanda dentro del tercer día, pese a las múltiples cédulas judiciales que han sido enviadas.

INFORME: 16 de Junio del 2004. Se informó que el señor ABURTO fue notificado del auto que lo citaba y emplazaba para que contestara la demanda; habiendo transcurrido el término legal no ha comparecido.

16 de Junio del 2004. 11:30 am. Visto el escrito que antecede e informe; se le declaró rebelde al señor ABURTO. Se mandó a notificar por la tabla de avisos y se colocó en dicha tabla el 16 de Junio del 2004 a las 3:17 p.m.

El día 22 de Junio del 2004 la señora BENITA RAMOS ARNUERO pide mediante escrito que se abra a prueba dentro del término de ley.

El día 11 de Octubre del 2004 a las 9:00 am. Se abre a pruebas por ocho días.

Se notificó el auto que antecede el día 10:00 a.m. Del día 11 de Octubre del 2004.

La señora ARNUERO presentó como pruebas:

Constancia de alumno activo del pre-escolar MARIANO DUBON de la niña DAYSI MASSIEL ABURTO, presentó Certificado de Aprendizaje de la niña DAUSY; presentó Certificado otorgado por el Dr. en Psicología JOSE ANTONIO AGUILAR en el que se afirma que la señora MERCEDES BENITA tiene trastornos depresivos más ideas suicidas, presentó constancia de pulpería a cargo de JUANA MARIA MEMBREÑO en la que las señora ABURTO fía provisión hasta por un monto de C\$ 2,000.00. Todo esto fue presentado por la señora ARNUERO el día 11 de Octubre del 2004.



El día 12 de Octubre del 2004 a las 11:10 a.m. con citación de la parte contraria, se admitió como prueba documental a favor de la señora ARNUERO los documentos acompañados por el escrito que antecede.

El día 14 de Octubre a las 4:00 p.m. se notificó a la señora ARNUERO.

SENTENCIA:

Se considera: La Ley 143 define a la Institución de alimentos y se entiende por tales a satisfacer y determinar la responsabilidad de prestar por parte del padre de los menores, señor MARLON ABURTO VARGAS de conformidad a los artículos 1 y siguiente de la Ley 143 lo que se estipulara en la resolución de la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y artículo 73 y 260 Constitución; Artículo 413, 424, 426, 428, 434, 436 y 438 Pr; Artículos: 4, 13 y 14 de la ley Número 260 y Ley Número 143, la suscrita Juez RESUELVE; Ha lugar. Queda obligado a pagar el señor ABURTO la cantidad de C\$ 500.00 mensuales la que depositara en la casa de la madre de los menores; los cuales se entregara dentro de los 3 días subsiguientes de efectuado el pago salarial.

SE DICTO SENTENCIA.

Número de Expediente: 717-042-004

Fecha 25/04/04 Hora: 9:30 am.

Demandado : Rosa Esther Antón Quedo.

Actor : José Benito Penado Esquivel.

A las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Mayo del dos mil cuatro, compareció: ROSA ESTHER ANTÓN QUEDO, que actúa en representación de su hija JOSELING MERCEDES PENADO ANTON, siendo



hija de JOSE BENITO PENADO ESQUIVEL, lo que demuestra con Certificado de Nacimiento. Afirma que el señor Penado Esquivel, ha incumplido con la obligación alimenticia de la menor y con el propósito de darle pronta solución al problema planteado el señor JOSE BENITO PENADO y ella llegaron a un acuerdo extra judicial en escritura pública lo que demuestra en original en donde el señor Penado Esquivel daría la cantidad de seiscientos córdobas mensuales que serían deducidos de la planilla de la empresa donde el demandado labora como contador de la Alcaldía. Que sus ingresos mensuales es de CINCO MIL QUINIENTOS PUNTO CUARENTA Y CINCO CORDOBAS, lo que demuestra con la colilla de su pago. Que ha tenido que contraer deudas para poder alimentar a su hija pues se encuentra desempleada y no posee recursos para seguirla manteniendo.

Por lo expuesto demanda al Señor José Benito Penado Esquivel hasta por el cincuenta por ciento de su ingreso mensuales y atrasados de dos meses.

El juzgado proveyó convocando a las partes a Mediación, el cual no se realizó por no haberse presentado el Señor Penado Esquivel. La señora Antón Quedo solicitó Certificación del Acta de no comparecencia. Se le libró la Certificación.

A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de junio del dos mil cuatro, compareció de nuevo la señora Rosa Esther Antón Quedo, exponiendo:

Que se citara y emplazara al Señor José Benito Penado Esquivel para que conteste la demanda, y que habiendo contestado la demanda se tase alimentos provisionales. El Juzgado citó y emplazó al demandado para que dentro de tercero día compareciera ante esta Judicatura a apersonarse, estar a Derecho y contestar la demanda que en la vía sumaria y con Acción de Alimentos ha interpuesto en su contra la señora ROSA ESTHER ANTON



QUEDO, bajo apercibimiento de declararlo rebelde a solicitud de parte sino comparece.

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Julio del año dos mil cuatro, compareció: JOSE BENITO PENADO ESQUIVEL y expone que no está de acuerdo con el porcentaje que la demandante solicita, así como desmiente que gane Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Córdoba con Cuarenta y Tres Centavos, que adjunta constancia salarial y colilla del INSS, también acompañó Certificado de Matrimonio y de Nacimiento de su otra hija, que también ayuda a su señora Madre. Ofreció pasarle la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS MENSUALES.

A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Julio del año dos mil cuatro, compareció de nuevo la Señora: Antón Quedo, exponiendo: Que se decretara Pensión Alimenticia Provisional. Se decretó Pensión Alimenticia Provisional, la suma de TRESCIENTOS CORDOBAS MENSUALES.

Se abrió a pruebas por ocho días el presente juicio. En este periodo probatorio la parte actora presentó como pruebas: Colilla de INSS, Testimonio de Convenio Extrajudicial, Epicrisis, Inspección Ocular Judicial asociada de Perito habiéndose constatado que el Señor Penado Esquivel devenga un salario mensual de DOS MIL CIENTO TRECE CORDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, las variaciones que existen en cada una de las quincenas se dan en algunos casos por realizar horas extras, otras por trabajar los séptimos días y los más elevado es cuando asume un cargo superior como sume el de Responsable de Departamento por encontrarse el responsable de vacaciones.

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiocho de Enero del dos mil cinco, compareció el Señor Penado Esquivel, exponiendo: Que en



la actualidad se encuentra muy mal de salud y que anexa las facturas de los medicamentos. Y que se deje el monto que se le mandó a retener. A las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día cinco de Febrero del presente año, compareció la señora ESTHER ANTON QUEDO, exponiendo: Que se dictara sentencia. No habiendo más trámites que llenar el caso es de resolver y con tal sentido.

SE CONSIDERA:

La Ley de Alimentos define la institución de los Alimentos y se entiende por tales para satisfacer: a) Los Alimentos propiamente dichos.

- a) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad, según la posibilidad económica del dados de alimentos.
- b) De vestuario y habitación.
- c) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- d) Culturales y de recreación.

Por lo que respecta a las pensiones alimenticias atrasadas no se fijará monto por que se decretó alimentos provisionales y se ordenó su deducción.

II.- Por lo que hace a los alimentos futuros debe decirse lo siguiente. La parte demandante solicitó el cincuenta por ciento de los ingresos del señor PENADO ESQUIVEL, pero el señor Penado Esquivel acompañó Certificado de Nacimiento de la menor DARLING CAROLINA PENADO PRADO, la que tiene quince años de edad y se encuentra en la minoría de edad, por lo que esta autoridad no puede decretar el cincuenta por ciento del salario, lo que correspondería sería el veinte por ciento, pero como el señor



PENADO ESQUIVEL ofreció QUINIENTOS córdobas mensuales, por lo que esta autoridad establecerá el VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS MENSUALES, como pensión alimenticia futura y se ordenará la deducción de dicho porcentaje.

P O R T A N T O:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 424, 426, 428, 434, 436, Pr. Y Artos. 1, 2, 6 literal a), 8, 10, 19 de la Ley Número 143 “Ley de Alimentos, la infrascrita juez.

R E S U E L V E:

I.- Ha lugar a la demanda intentada por la Señora ROSA ESTHER ANTON QUEDO, como Madre y Representante legal de su hija JOSELING MERCEDES PENADO ANTON, que con acción de Alimentos y en la vía sumaria en contra del señor JOSE BENITO PENADO ESQUIVEL, en consecuencia: El señor JOSE BENITO PENADO ESQUIVEL, queda obligado a pasar en concepto de Pensiones Alimenticia futura a favor de su hija el VEINTICINCO POR CIENTO de sus ingresos mensuales.

Se giro oficio al Responsable de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de León, a fin que retenga de los ingresos mensuales del señor JOSE BENITO PENADO ESQUIVEL, EL VEINTICINCO POR CIENTO para su hija antes mencionada, para luego sean retirados por su señora Madre ROSA ESTHER ANTON QUEDO. Dicho oficio se girará una vez firme esta sentencia y contendrá cabeza y parte resolutive de esta sentencia. II.- Las costas son a cargo del demandado y son de derecho al tenor del Arto. 23 de la Ley de Alimentos.



SE DICTO SENTENCIA FAVORABLE.

Número de Expediente: 00472-0421-04

Fecha 13/05/2004 Hora: 10:19

Demandado : Adolfo Esteban Matamoros.

Actor : María Fabiola Moreno Olivas.

Se presentó la señora MARIA FABIOLA MORENO OLIVAS Madre del menor EDHYLSON ALEXANDER MATAMOROS MORENO, que demuestra con Certificado de Nacimiento y donde consta que es su Padre el señor ADOLFO ESTEBAN MATAMOROS.

De conformidad con el Arto. 9 de la Ley 143 y Arto. 1646, comparece a demandar al señor Adolfo Esteban Matamoros en la vía sumaria para que por sentencia firme se obligue al señor a darle pensión alimenticia a su menor hijo y a pagarle la suma de treinta y seis mil córdobas (C\$ 36,000.00) en concepto de doce meses de alimentos pasados y a razón de tres mil córdobas por mes, ya que para adquirirlos ha contraído compromisos o adeudos por esa suma.

Pide se decreten alimentos provisionales en forma de pensión alimenticia y alimentos pasados y futuros.

Presentado el once de mayo del 2004.

EL CASO FUE ABANDONADO.



Número de Expediente: 000574-0421-04

Fecha 09/06/04

Demandado : William de la Cruz Obregón.

Actor : Claudia del Rosario Ramírez.

Claudia del Rosario Ramírez, afirma que mantuvo una relación de hecho estable con el señor William de la Cruz Obregón. Durante su relación procrearon una hija de nombre YARITZA MERCEDES OBREGON RAMIREZ a como lo demuestra con Partida de Nacimiento.

Afirma que el señor OBREGON se ha negado a prestar manutención a su hija por lo que logro se citara al señor OBREGON a instancia administrativa al Ministerio de Familia sin lograr que se presentara.

La señora CLAUDIA RAMIREZ pide C\$ 935.00 mensuales, es decir C\$ 437.50 quincenales y que sean depositados en este juzgado. Así mismo pide alimentos atrasados hasta por la suma de C\$ 6,545.00.

EL CASO FUE ABANDONADO.



Número de Expediente: 00656-0421-04

Fecha 25/06/04 Hora: 3:25 p.m.

Demandado : Donald Antonio López López.

Actor : Petrona de la Concepción Picado González.

Comparece la señora PETRONA DE LA CONCEPCIÓN PICADO a demandar a su compañero DONALD ANTONIO LOPEZ a quien demanda por pensión alimenticia a favor de su menor hijo EFRAIN ENMANUEL LOPEZ PICADO, el cual demostró con Partida de Nacimiento.

Demando en la vía civil con acción sumaria artículos 2, 5, inciso a, b, c, ch, d, el Arto. 18 inciso c y d y el Arto. 9 y siguiente. También solicita orden de pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo por la cantidad de un mil doscientos córdobas (C\$ 1,200.00).

Presentado por la señora PETRONA DE LA CONCEPCION PICADO GONZALEZ, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de junio del 2004.

EL CASO FUE ABANDONADO.



Número de Expediente: 00666-0421-04

Fecha 06/07/04 Hora: 9:19

Demandado : Horacio de Jesús Espinoza Centeno.

Actor : Fátima del Socorro Narváez Benavides.

Comparece la señora FATIMA DEL SOCORRO NARVAEZ en nombre de su menor hija XOCHILT DEL SOCORRO ESPINOZA NARVAEZ, la que demuestra con Partida de Nacimiento.

Demanda en nombre de su menor hija y de conformidad a los arto. 2, 5, 6, 1, 13 de la Ley de Alimento y arto. 1 del Decreto 1065 alimentos futuros en un cincuenta por ciento de sus ingresos mensuales y alimentos provisionales en un cincuenta por ciento de sus ingresos una vez contestada la demanda.

Presentado el seis de Julio del 2004.

El Juzgado Primero Civil del Distrito de León, de previo y de conformidad con el arto. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial convocó a los señores: HORACIO DE JESUS ESPINOZA CENTENO Y FÁTIMA DEL SOCORRO NARVAEZ para que el día veintisiete de Julio del 2004 a las ocho y treinta minutos de la mañana se presenten a esta judicatura al trámite de Mediación.



CEDULA JUDICIAL.

Se notificó al señor HORACIO DE JESUS ESPINOZA el día veinticinco de Julio del 2004 a las cuatro de la tarde.

Y se notificó también a la señora FATIMA DEL SOCORRO NARVAEZ el veinticinco de Julio a las dos y cuarenta minutos de la tarde.

TRAMITE DE MEDIACIÓN.

(Hubo Acuerdo)

En la ciudad de León a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Julio del 2004 se presentaron los señores: HORACIO DE JESUS ESPINOZA y la señora FATIMA DEL SOCORRO NARVAEZ al trámite de Mediación en el cual el Señor Horacio de Jesús Espinoza se compromete a pasar SEISCIENTOS CORDOBAS MENSUALES (C\$ 600.00) a su menor hija XOCHILT DEL SOCORRO ESPINOZA, los cuales entregara en cuatro cuotas al mes, los días Sábado la cantidad de CIENTO VEINTICINCO CORDOBAS (C\$ 125.00) a la señora Narváez Benavides.

También se obliga el señor HORACIO DE JESUS que en caso de enfermedad este asumirá el cincuenta por ciento de los gastos médicos de su menor hija.

HUBO ACUERDO A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE MEDIACIÓN.



Número de Expediente: 00575-0421-04

Fecha 09/07/04 Hora: 10:20

Demandado : María Teresa Torres Pravia.

Actor : José Eusebio Balmaceda Vanegas.

La señora MARIA TERESA TORRES PRAVIA comparece y expone que es la madre de sus dos menores hijos JOSE TRINIDAD Y LUIS MANUEL uno de diez y otro de doce años, ambos de apellido BALMACEDA TORRES, los cuales son hijos del señor JOSE EUSEBIO Balmaceda, los que demuestra con Partida de Nacimiento.

Demanda en base a la Ley Número 143 “Ley de Alimentos” en nombre y representación de sus hijos y de acuerdo al Arto. 938 Pr. 1- Pensión Alimenticia futura y mensual por la cantidad de MIL DOSCIENTOS CORDOBAS que corresponden al 40% de sus ingresos mensuales, 2- Alimentos atrasados por un mes y quince días esto corresponde a NOVECIENTOS CORDOBAS, 3- Alimentos Provisionales por el monto que su Autoridad fije en base a su sano criterio.

El Juzgado Civil Primero de Distrito convoca a trámite de mediación a los señores: MARIA TERESA TORRES Y JOSE EUSEBIO BALMACEDA para que a las ocho y treinta minutos de la mañana del día Martes quince del corriente mes y año concurran a la judicatura a trámite de Mediación.

CEDULA JUDICIAL.

Notificación a la parte demandada el señor JOSE EUSEBIO BALMACEDA a trámite de Mediación se notifica a las diez y cuarenta de la mañana del día nueve de Julio del 2004.



TRAMITE DE MEDIACIÓN.

A las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Julio no se efectuó el trámite de Mediación porque no compareció la parte demandada.

Comparece de nuevo la señora MARIA TERESA TORRES pidiendo se le vuelva a citar por última vez a un trámite de Mediación el día y hora que la Autoridad convenga. León veinte de Julio del 2004.

El Juzgado Primero de Distrito Civil, cita a las partes para que se presenten el día veintidós de Agosto del 2004 ante la judicatura al trámite de Mediación dentro del juicio que en la vía sumaria y con acción de prestación de alimentos tiene interpuesta la señora María Teresa Torres en perjuicio de José Eusebio Balmaceda.

ACTA DE TRAMITE DE MEDIACION

(Hubo Acuerdo)

En la ciudad de León a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Agosto comparecieron ambas partes. Por tanto el señor JOSE EUSEBIO BALMACEDA se compromete a pasar pensión de alimentos a sus menores hijos JOSE TRINIDAD Y LUIS MANUEL ambos de apellidos BALMACEDA TORRES provisión de Granos Básicos que consistirá en: Diez libras de arroz, diez libras de aceite, cinco bolsas de leche en polvo, una bolsa de pinolillo, una libra de avena, las que entregará cada quince días de manera personal a la señora MARIA TERESA TORRES, esta acepta en nombre de sus dos menores hijos. Así concluyeron.

HUBO ACUERDO A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE MEDIACIÓN.



Número de Expediente: 00799-0421-04

Fecha 10/08/04

Demandado : Richard José Chávez Rojas.

Actor : Jasmina Lisett Narváez Obando.

La señora JASMINA LISETT afirma haber tenido una relación de hecho estable con el demandado, de la cual procrearon un hijo RICHARD JOSE CHAVEZ NARVAEZ.

Siete meses atrás se separo del señor RICHARD y desde entonces no se ha responsabilizado en la manutención de su hijo.

Por todo lo señalado pide la cantidad de C\$ 4,000.00 los que pide sean depositados en el local de este juzgado.

Se notificó a la parte actora el día 30 de Septiembre a las 9.20 am. y a la parte demandada a las 10:20 del mismo día.

TRAMITE DE MEDIACIÓN:

El 6 de Octubre a las 9:20 am. se llevó a cabo trámite de Mediación el cual no se pudo llevar a efecto por no haber comparecido la señora NARVAEZ OBANDO.

EL CASO FUE ABANDONADO.



Número de Expediente: 00823-0421-04

Fecha 17/08/04 Hora: 9:50

Demandado : Donald Antonio Leyva Salinas.

Actor : Ruth Bersabe Hernández Vásquez.

La señora RUTH BERSABE comparece en nombre y representación de su menor hijo BRANDON JHOEL LEYVA HERNANDEZ quien nació el veinte y cinco de junio del 2003 y presentó como prueba Partida de Nacimiento. De acuerdo a la Ley 143 y sus artículos 1646 y siguientes demanda al señor DONALD ANTONIO LEYVA por vía sumaria una Pensión Alimenticia mensual de QUINIENTOS CORDOBAS, también ordene de pensiones atrasadas desde el mes de abril hasta el mes de agosto inclusive el año en curso a razón de QUINIENTOS CORDOBAS MENSUALES en total DOS MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$ 2,500.00) y pide que se cite al trámite de Mediación al señor DONALD ANTONIO LEYVA.

Presentado por RUTH BERSABE el diez y siete de agosto del 2004 a las diez y diez minutos de la mañana.

Convóquese al trámite de mediación el día siete de septiembre del 2004.

Cédula Judicial al demandado DONALD ANTONIO LEYVA el día veinte y cinco de agosto a las diez y veinticinco minutos de la mañana.

TRAMITE DE MEDIACIÓN

(No Hubo Acuerdo)

El día siete de septiembre del 2004 a las nueve y veinte minutos de la mañana se presentaron ambas partes las cuales no llegaron a ningún acuerdo y la suscrita juez hizo del conocimiento a las partes que se dará curso a la demanda como el derecho corresponde. Así concluyo el acta.



LA PARTE ACTORA NO PRESENTÓ OTRO ESCRITO Y ABANDONO EL CASO.

Número de Expediente: 04582-0571-04

Fecha 20/09/04

Demandado : Teofilo Bismarck Sáenz.

Actor : Jessica Soledad Valdivia Valdivia.

La señora JESSICA VALDIVIA actúa en representación de su menor hija MERLING JUNIETH SAENZ VALDIVIA, expone que durante un año mantuvo una relación de hecho estable con el señor TEOFILO BISMARCK SAENZ MENDEZ en la cual procrearon una hija, a como lo demuestra con Certificado de Nacimiento.

Afirma haber recurrido en varias ocasiones el padre de la niña para que le ayude económicamente en la manutención de su hija, (ya que, por no tener ella un salario estable se le hace muy difícil mantenerlo), obteniendo siempre una respuesta negativa de su parte. Por lo que recurrió al Ministerio de Familia para llegar a un acuerdo, al cual llego comprometiéndose a entregar la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS MENSUALES (C\$ 500.00), de los cuales solo cumplió con 2 cuotas, por lo que pide que por sentencia firme declare ha lugar a la pensión alimenticia hasta por el 40% de su salario, además pide alimentos atrasados por 12 meses y que decrete alimentos provisionales.

Se mandó a comparecer para trámite de Mediación a ambas partes el día 29 de Agosto del 2004 a las 10:02 am. Se señala audiencia para el día 12 de Septiembre del 2004 a las 9:30 am.



Se notificó a la parte actora el día 5 de Septiembre del 2004 a las 10:00 am y a la parte demandada el día 5 de Septiembre a las 10:50 am.

Se realizó TRAMITE DE MEDIACIÓN: A las 9.30 am del día 12 de Septiembre del 2004, la cual no pudo llevarse a cabo por la no comparecencia de la parte actora.

La parte actora interpuso escrito excusando su no comparecencia y pidiendo se cite de nuevo a trámite de mediación.

Se dictó un auto el día 16 de Septiembre del 2004 a las tres de la tarde, citando de nuevo a trámite de mediación.

Se notificó a la parte actora el auto que antecede a las 9:27 am del día 19 de Septiembre del 2004 y a la parte demandada el día 19 de Septiembre a las 9:50 am.

Se realizó nuevo trámite de mediación a las 10.30 am del 24 de Septiembre del 2004 a la cual comparecieron ambas partes y llegaron a un acuerdo.

El demandado se compromete a continuar pagando lo establecido en el acuerdo establecido en el Ministerio de Familia y que los meses retrasados solo son 2 y que estos ya están depositados en el Ministerio de Familia.

La parte actora acepta y acuerda que el dinero ya no se entregue en el Ministerio de Familia sino que de manera personal en la casa de habitación de la señora Valdivia.



LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO A TRAVÉS DEL TRAMITE DE MEDIACIÓN.

Número de Expediente: 717-042-004

Fecha 22/09/04

Hora: 3.00 p.m.

Demandado : Leticia Verónica Hernández.

Actor : Erin Israel Bravo.

Se presentó la señora LETICIA VERONICA HERNANDEZ madre de cuatro niños los cuales demuestra con Certificado de Nacimiento.

Expresando que su compañero en unión de hecho estable se ha desobligado de proporcionarle alimentos a sus menores hijos dejándolos en el total desamparo bajo mi cargo, desde hace más de un año y siendo el una persona que obtiene un buen ingreso económico de seis mil córdobas mensuales, ha tratado por todos los medios de que el se obligue a proporcionarles los alimentos a como lo establece la Ley 143 de Alimentos.

Demanda a su compañero de nombre ERIN ISRAEL BRAVO para que con sentencia firme se ordene a que le proporcione alimentos a sus menores hijos, pide que de previo ordene se le entregue pensión alimenticia atrasada por un año y que esta entrega sea sobre un cincuenta por ciento de sus ingresos.



Presentando el veinte y dos de septiembre del 2004 a las tres de la tarde.

Cedula Judicial al señor ERIN ISRAEL BRAVO el día siete de octubre del 2004 a las diez y quince minutos de la mañana.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora LETICIA VERONICA HERNANDEZ que demando en la vía sumaria y con acción de alimento al señor ERIN ISRAEL BRAVO. Pide Alimento futuro mensual hasta por el cincuenta por ciento de sus ingresos mensuales que son de SEIS MIL CORDOBAS, Alimentos atrasados por doce meses por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL CORDOBAS. Así mismo pide se ordene el trámite de Mediación.

CEDULA JUDICIAL

AL demandado el señor ERIN ISRAEL BRAVO el veinte y cuatro de noviembre del 2004 a las diez y ocho minutos de la mañana.

CEDULA JUDICIAL

A la actora la señora LETICIA VERONICA HERNANDEZ el veinte y cuatro de noviembre del 2004 a las diez y veinte minutos de la mañana.

ACTA DE TRÁMITE DE MEDIACIÓN

(Hubo Acuerdo)



A las diez y treinta minutos de la mañana del día primero de diciembre del 2004 comparecieron ambas partes en la cual el señor ERIN ISRAEL BRAVO se compromete a pasar en concepto de pensión de alimentos a favor de sus menores hijos: IVAN GABRIEL, IVAN RAMÓN, FRANCIS GABRIELA Y YESSICA OLIVIA todos de apellidos BRAVO HERNANDEZ la cantidad de TRESCIENTOS CORDOBAS SEMANALES y los entregara de manera personal a la señora LETICIA VERONICA HERNANDEZ los días sábado en su casa de habitación , la primera cuota el día tres de diciembre de este año, de igual manera se compromete a asumir de manera responsable los gastos de colegiatura de sus cuatros menores hijos.

LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO A TRAVÉS DEL TRAMITE DE MEDIACIÓN.

Número de Expediente: 01081-0421-004

Fecha 10/10/04

Demandado : Gelmin Francisco Martínez Herrera.

Actor : Vaneska de los Ángeles Caballero Gómez.

La señora VANESKA DE LOS ANGELES expone que actúa en representación de su menor hijo GELMIN FRANCISCO MARTINEZ CABALLERO a como lo demuestra con Certificado de Nacimiento, de igual modo demuestra con dicho documento el vinculo de paternidad y la obligación de prestar alimentos que tiene el señor GELMIN FRANCISCO MARTINEZ HERRERA del domicilio de Quezalaguaque.

La parte actora pide pago de pensión alimenticia hasta por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$ 7,200.00) por 12 meses atrasados; pago de pensión alimenticia de C\$ 600.00 mensuales, pide se declaren alimentos provisionales por la suma de C\$ 600.00 córdobas mensuales.



El 29 de Octubre del año 2004 a las 9:10 am. se convoca a trámite de Mediación a ambas partes el día 25 de Noviembre a las 9:00 am.

Se mandó exhorto al Juzgado Local Civil de Quezalguaque el 12 de Noviembre del 2004 a las 4:00 pm para la notificación del demandado.

Se notificó a la parte demandada el día 24 de Noviembre del 2004 a las 3.20 pm en la ciudad de Quezalguaque.

MEDIACIÓN: El día 25 de Noviembre del 2004 a las 9.30 am comparecieron ambas partes y no llegaron a un acuerdo y se dio curso a la demanda.

EL CASO FUE ABANDONADO.

Número de Expediente: 01167-0421-004

Fecha 23/11/04

Demandado : Octavio Benito Hernández Castillo.

Actor : Rosa Emilia Vanegas Hernández.

Rosa Emilia Vanegas Hernández comparece en representación de sus hijos, OSCAR DANILO, OCTAVIO ANTONIO Y JESSICA CZROLINA todos de apellido HERNANDEZ VANEGAS, a como lo demuestra con las Certificaciones de sus Partidas de Nacimiento.

La señora VANEGAS afirma haber establecido una relación de Unión de hecho estable con el señor OCTAVIO BENITO producto de la cual nacieron los hijos antes mencionados.



Continua diciendo que el demandado nunca cumplió a cabalidad sus responsabilidades para con sus hijos y desde hace 3 años atrás no les pasa absolutamente nada.

La señora VANEGAS pide alimentos provisionales a favor de sus 3 hijos por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS (C\$ 2,000.00).

Se cito para Mediación el día 30 de Noviembre del 2004 a las 10:30 am. a ambas partes. Se señalo el día 14 de Diciembre a las 9.00 am para trámite.

EL CASO FUE ABANDONADO.

Número de Expediente: 01172-0421-004

Fecha 25/11/04 Hora: 10:50 am.

Demandado : Juan José Silva Amador.

Actor : Mercedes del Socorro Guido Velásquez.

Se presento la señora MERCEDES DEL SOCORRO GUIDO en representación de su menor hijo BRAYAN JOSE SILVA GUIDO, el cual lo demostró con Partida de Nacimiento. Comparezco ante su autoridad a demandar como en efecto demando en la vía sumaria y con acción de alimento al señor JUAN JOSE SILVA AMADOR hasta por la suma del cuarenta por ciento todo en base a la Ley 143 de alimento.

Presentado el veintidós de noviembre del 2004.

Juzgado Primero Civil de León siete de diciembre del 2004 a las ocho y cuarenta minutos de la mañana de conformidad al arto. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley Número 260, convocó a trámite de mediación a los



señores JUAN JOSE SILVA AMAODR y la señora MERCEDES DEL SOCORRO GUIDO, para tal efecto se señala a las nueve de la mañana del día quince de diciembre del presente año.

CEDULA JUDICIAL.

Se notificó al señor JUAN JOSE SLVA para trámite de mediación, esta notificación fue recibida el trece de diciembre a las once y quince minutos de la mañana del 2004.

ACTA DE MEDIACIÓN.

En la ciudad de León a las nueve y diez minutos de la mañana del día quince de diciembre del 2004.

No se pudo llevar a efecto por no haberse presentado la señora MERCEDES DEL SOCORRO GUIDO VELÁSQUEZ.

EL CASO FUE ABANDONADO.

Número de Expediente: 1225-0421-004

Fecha 15/12/04

Hora: 9:17

Demandado : Juan Antonio González Osorio

Actor : Karla Vanesa Santos Miranda.

Compareció la señora KARLA VANESSA SANTOS la cual aduce que desde el año mil novecientos noventa y tres, comienzos del año 2004 mantuvo una relación con el señor JUAN ANTONIO GONZALEZ, producto de esta relación procrearon dos hijos, esta relación dejo de ser funcional y se separaron hace cuatro años.

El labora como conductor de camiones y obtiene ingresos aproximados a los cuatro mil córdobas mensuales.



Demanda al señor JUAN ANTONIO GONZALEZ de conformidad con la Ley 143 por un monto de diecinueve mil doscientos córdobas (C\$ 19,200.00) en concepto de pensiones alimenticias atrasadas hasta por un año retroactivas y que le faculta pedir el arto. 13 de su dicha Ley.

Por otra parte y conforme el arto. 20 de dicha ley solicito para fines de la tasación de alimentos provisionales, mientras se resuelva definitivamente el asunto, tase los mismos en un mil seiscientos córdobas mensuales.

También pide se notifique a la parte actora vía exhorto a través del Juzgado Local Único de la paz centro.

Presentado por la señora KARLA VANESSA SANTOS a las diez de la mañana del día quince de diciembre del 2004.

El veinte y cinco de enero del 2005 a las nueve y quince de la mañana de conformidad al arto. 94 de la ley orgánica del poder judicial ley número 260, se convoca a trámite de mediación a los señores KARLA VANESSA SANTOS y el señor JUAN ANTONIO GONZALEZ amigable para tal efecto se señala a las nueve de la mañana del tres de febrero del presente año en el local de este juzgado.

Se notificó a la parte actora el día veinte y cinco de enero del 2005 a las once de la mañana.

CEDULA JUDICIAL al señor JUAN ANTONIO GONZALEZ para trámite de mediación el día veinte y siete de enero del 2005 a las dos y treinta minutos de la tarde.



ACTA DE TRAMITE DE MEDIACIÓN.

El día tres de febrero del año dos mil cinco a las nueve y treinta minutos de la mañana el señor JUAN ANTONIO GONZALEZ se compromete a pasar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de CUATROSCIENTOS CORDOBAS MENSUALES a favor de sus menores hijos: JHONY XAVIER Y MARIA FERNANDA ambos GONZALEZ SANTOS.

La señora KARLA VANESSA SANTOS acepta los puntos antes expuestos y se compromete a abrir una cuenta de ahorro en el Banco Centroamericano para que se realicen los depósitos mensuales, amabas partes aceptaran que dichos depósitos se efectuaran los veinte y cinco de cada mes.

HUBO ACUERDO A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE MEDIACIÓN.

II) JUZGADO LOCAL

Número de Expediente: 2006-0331-04

Fecha 26/05/04

Demandado : Orlando Segundo Téllez Obregón.

Actor : Amparo Cuadra Reyes.

Se presentó la señora AMPARO CUADRA REYES madre de los menores ARLET YASDALEF Y JEAN CARLOS ambos de apellido TELLEZ CUADRA lo cual demostró con Partidas de Nacimiento que el señor ORLANDO SEGUNDO TELLEZ es padre de los dos menores y de conformidad a los artículos 1, 2, 4, 6, 19, 20, 22 de la Ley 143 (Ley de



Alimento) solicita acción de alimentos hasta por el cincuenta por ciento del salario bruto mensual al padre de sus dos hijos.

Se notificó a ambas partes para trámite de mediación. Al señor ORLANDO TELLEZ se le notificó el treinta de mayo del 2004 a las doce y cincuenta y ocho minutos de la mañana y a la señora AMPARO CUADRA el mismo treinta a las dos y diez minutos de la tarde.

TRAMITE DE MEDIACIÓN.

En la ciudad de León a las nueve de la mañana del nueve de junio del año 2004 se presentaron ambas partes, las cuales llegaron a acuerdo, en el que el señor Lic. LEONARDO SANTANA MARTINEZ en su calidad de representante del señor ORLANDO TELLEZ se compromete a darle pensión alimenticia a favor de sus menores hijos hasta por el cuarenta por ciento de su salario bruto. Por su parte la señora AMPARO CUADRA acepta en representación de sus menores hijos los términos antes relacionados.

HUBO ACUERDO A TRAVÉS DEL TRÁMITE DE MEDIACIÓN.

Número de Expediente: 01325-0331-004

Fecha 09/07/04 Hora: 12:41

Demandado : Juan Carlos Blandón.

Actor : Eneyda Guadalupe Cáceres Obregón.

La señora ENEYDA GUADALUPE CACERES OBREGON, mayor de edad, separada de unión de hecho estable, ama de casa y de este domicilio, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del nueve de julio del año dos mil cuatro expone: Que estuvo en unión de hecho estable con el señor: JUAN CARLOS BLANDO, soltero, militar con grado de sargento y de este domicilio. Que durante su vida marital procrearon una hija de nombre YAOSKA GUADALUPE BALNDON CACERES, según certificado de nacimiento que



adjunta, la que nació el doce de marzo del año dos mil cuatro, inscrita bajo partida número doscientos uno; tomo: trescientos cincuenta y nueve, folio: doscientos uno.

En el registro del estado civil de las personas de León. Que después del nacimiento de su hija legalmente reconocida por su padre JUAN CARLOS BLANDON éste la abandonó y que hasta la fecha no ha contribuido en la alimentación de su menor hija (vestuario, medicamento, etc.), que esto la ha obligado a buscar el amparo de su madre quien le da de vivir en su vivienda, que el padre de su menor hija devenga un salario de tres mil córdobas mensuales los que emplea enteramente en sus gastos personales de tres mil córdobas mensuales, olvidándose de las obligaciones de padre de familia.

En base a todo lo expuesto comparece a demandar en vía sumaria al señor: Juan Carlos Blandón, para que por sentencia pague alimentos de conformidad al salario del demandado, así mismo se ordene alimentos provisionales.

De previo a todo trámite procesal se señaló audiencia del sexto día hábil de notificado el auto para celebrar Mediación Judicial acerca de la demanda de alimento que se ha hecho mérito.

Se notificó dicha diligencia al demandado lo que no pudo ser por encontrarse fuera de la localidad y así lo hace constar el respectivo oficial notificador, luego se realizó por medio de cédula judicial fijándose en puerta de domicilio señalado para notificaciones. Llegando el día y la hora para la celebración del mismo no se llevó a cabo por ausentarse la parte demandada, levantándose el acta respectiva de no acuerdo.

Por auto de las dos de la tarde del nueve de agosto del dos mil cuatro se citó y emplazó al señor: Juan Carlos Blandón para que dentro de tres días conteste la demanda de alimento. Comparecieron las dos partes actor y



demandado solicitando un nuevo trámite de Mediación. El señor Blandón no contestó la demanda dentro del término de ley, pero en virtud del arto. 169 Pr. esta Autoridad Judicial encontró motivos suficientes para darle oportunidad al señor Blandón de contestar la demanda.

El veintiuno de octubre del año en curso el señor Blandón se presentó allanándose a la demanda en todos y cada uno de sus extremos, proponiendo el demandado una pensión alimenticia de SEISCIENTOS CORDOBAS NETOS. Siendo el caso de sentencia.

SE CONSIDERA: El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia, y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable, teniendo incluso rango constitucional consagrado en el arto. 72 Cn. Eneyda Guadalupe Cáceres Obregón manifiesta ostentar tal circunstancia con el señor: JUAN CARLOS BLANDÓN de ahí la procreación de su menor hija YAOSKA GUADALUPE BLANDÓN CÁCERES que a la fecha de la demanda tiene tan solo cuatro meses de edad, periodo que el señor Blandón no proporcionó alimento alguno.

De conformidad al arto. 1049 pr. estipula que el demandado en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa Principal, sin necesidad de otra prueba, ni trámite. En caso de autos al tenor literal de la disposición precedente, el demandado se allanó a todos y cada uno de los puntos expuesto en la demanda, sin embargo expresa devenga un salario de UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS MENSUAL proponiendo monto de pensión alimenticia para su tierna hija de SEISCIENTOS CORDOBAS.

En virtud del arto. 4 de la Ley de Alimentos, estos se fijarán y variarán tomando el Judicial en cuenta sus ingresos económicos, su último salario mensual, edad y necesidad de los hijos, la existencia de otras obligaciones y sus gastos personales. De manera que de conformidad a lo anterior la suscrita le corresponde dictar sentencia, tomando como base lo expuesto y las situaciones que rodean lo solicitado. De conformidad a la ley 482 y ley 483: "Los Jueces Locales deberán conocer a prevención de esta clase de



juicios, en virtud de tal competencia la suscrita accede a lo solicitado por la parte actor.

POR TANTO: De conformidad a los motivos expuestos, consideraciones realizadas, disposiciones legales citadas arto. 413, 436 Pr. arto. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, La suscrita Juez Primero Local Civil Suplente del municipio de León y de este departamento.

RESUELVE:

I) Ha lugar a la demanda que con acción de prestación de alimento interpusiere la señora ENEYDA GUADALUPE CACERES OBREGON, mayor de edad, ama de casa y de este domicilio y en su calidad de madre y Representante Legal de su menor hija YAOSKA GUADALUPE BLANDON CACERES quien nació el doce de marzo del año dos mil cuatro según certificado de nacimiento inscrito bajo partida número: 201, tomo: 359; folio; 201 del libro de nacimiento del año dos mil cuatro que lleva el registro del Estado Civil de las Personas del municipio de León, y en contra del señor: JUAN CARLOS BLANDÓN, soltero, militar y de este domicilio.

II) Se ordena al señor JUAN CARLOS BLANDON cumplir con su obligación de alimento para su menor hija, cuyo monto se fija en el treinta y cinco por ciento de lo devengado mensualmente es decir de los un mil quinientos córdobas se le deducirán quinientos veinticinco córdobas, pudiéndose dar trescientos córdobas en efectivos y doscientos veinticinco córdobas en especie es decir en vestuario, medicamento, monto que será pagado en el plazo de tres días después de recibir su salario, cuyo monto será entregado en casa de la menor o bien por la naturaleza de sus labores hacerlos llegar en la fecha estipulada bajo su responsabilidad.

SE DICTO SENTENCIA.

Número de Expediente: 01724-0331-04

Fecha 10/09/04

Hora: 4:10 pm



Demandado : Mario José Padilla López.

Actor : Gloria María Sánchez Hernández.

La señora GLORIA MARIA SANCHEZ solicita conforme a la Ley 143 “De Alimento” que por sentencia firme se obligue a pagar la suma de MIL CORDOBAS MENSUALES a su ex-compañero el señor MARIO JOSE PADILLA padre de la menor YARITZA YELENA PADILLA SANCHEZ, en concepto de los meses pasados, además que tienen tres años de estar separados y este no le da ningún tipo de ayuda económica para su menor hija por tanto pide la cantidad de mil córdobas por alimentos atrasados y pide se decrete alimento provisional, así también demanda a su ex – compañero con acción de alimentos futuros en concepto de mil córdobas mensuales. Como pruebas presento Partida de Nacimiento.

Presentado el día diez de septiembre del año 2004.

Notificación a la demandante: El día veintidós de septiembre a las once de la mañana del 2004. También se notifico al demandado el día veinticinco de septiembre a las nueve y treinta del 2004.

Para el trámite de mediación el cuatro de octubre a las diez y treinta minutos de la mañana.

TRAMITE DE MEDIACIÓN

(Hubo Acuerdo)



En la ciudad de León a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de octubre del 2004 ambas partes llegaron a un acuerdo, el demandado el señor MARIO JOSE PADILLA se comprometió a pasar a su menor hija YARITZA YELENA PADILLA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS MENSUALMENTE los que serán depositados en la judicatura de este juzgado en dos tantos los días diecisiete y tres de cada mes, la demandante acepta y en cuanto a los alimentos atrasados dice no reclamar monto alguno, solamente los futuros.

Se le advirtió a las partes que dicha acta no produce cosa juzgada en cuanto a alimento se refiere y que en caso de incumplimiento surtirá efecto de ejecución de sentencia, aplicando la ley de alimento en cuanto a incumplimiento se refiere.

SE LLEGO A UN ACUERDO MEDIANTE EL TRAMITE DE MEDIACIÓN.

Número de Expediente: 2220-0331-04

Fecha 29/11/04

Hora: 11:26



Demandado : Yacer Antonio Sánchez López.

Actor : María del Socorro Osejo.

Se presento la señora MARIA DEL SOCORRO OSEJO, madre del menor MARCOS BALTAZAR SANCHEZ OSEJO, quien lo demuestra con Partida de Nacimiento que a su vez es hijo del señor YADER ANTONIO SANCHEZ. Y que por tanto demanda a este para que le sustente a su menor hijo hasta que cumpla la mayoría de edad de conformidad a las demás situaciones que aparecen en el artículo ocho de la ley de alimento. Por lo tanto dado de acuerdo al articulo trece de la referida ley pide que en vista de que ya tiene un año de no pasarle ordene a pasarle los alimentos atrasados de acuerdo a lo que su autoridad ordene como pensión alimenticia por cada mes de dicho alimento atrasado, sea por un periodo de doce meses, que va de noviembre del año pasado a noviembre de este año 2004.

Presentado a las once y cuarenta del veintinueve de noviembre del 2004.

Juzgado Primero Local de león. El nueve de diciembre del 2004 a las nueve de la mañana de conformidad al artículo noventa y cuatro de la ley orgánica del Poder Judicial, se convoca a trámite de mediación a los señores MARIA DEL SOCORRO OSJEO Y YADER ANTONIO SANCHEZ LOPEZ a fin de invitarlos a llegar a una solución amigable.

Se notificó a la parte actora el primero de diciembre a las diez y veinte de la mañana del 2004 y a la parte demandada el dos de diciembre a las ocho y veinte de la mañana del 2004.



ACTA DE MEDIACIÓN.

En el Juzgado Primero Local Civil de León a las nueve de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil cuatro se presentaron ambas partes en compañía de sus respectivos representantes, las partes llegaron a un acuerdo en el que se establecieron los siguientes puntos: El señor YADER SANCHEZ LOPEZ se compromete a pasarle una suma mensual de SEISCIENTOS TREINTA CORDOBAS su menor hijo MARCOS SANCHEZ OSEJO, a partir del quince de diciembre y todos los quince de cada mes. SEGUNDO: Que por alimentos atrasados le entregará a la señora MARIA DEL SOCORRO OSEJO la cantidad de DOS MIL CORDOBAS el diez de enero en su casa de habitación. TERCERO: La señora MARIA DEL SOCORRO OSEJO aceptó todos los puntos antes expuestos.

SE LLEGO A UN ACUERDO A TRAVÉS DEL TRAMITE DE MEDIACIÓN.



ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE JUICIOS DE ALIMENTOS LLEVADOS A CABO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO CIVIL DE LEON, TRAMITADOS EN EL PERIODO 2004.

Una vez analizados uno a uno los expedientes tramitados en este juzgado en lo que a juicio de alimentos se refiere, observamos que de los 80 casos tramitados en este, 52 de ellos equivalente a un 65% fueron abandonados de los que un 37.5% decidió abandonarlo por falta de recursos económicos y un 62.5% optaron por abandonarlo para darle una solución pacífica a este conflictos.

Por otro lado el 25% de los casos tramitados son resueltos mediante mediación en el que las partes llegan a un acuerdo donde el juez actúa en calidad de mediador.

Así mismo se refleja como un 10% de estos casos llegan a una resolución efectiva mediante sentencia firme y se demuestra como esta minoría es resuelta a favor de la parte actora dictando ha lugar al pago de pensión en concepto de alimentos pero muy por debajo de la pretensiones de la demandante.

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE JUICIOS DE ALIMENTOS LLEVADOS A CABO EN EL JUZGADO PRIMERO LOCAL CIVIL DE LEÓN, TRAMITADOS EN EL PERIODO 2004.

Con un rango de afluencia mucho menor, observamos que de 10 casos tramitados en este juzgado un 70% llegaron a un acuerdo satisfactorio a través del trámite de Mediación con el fin de evitar el costo y tiempo que conlleva esta clase de juicios. Por otra parte un 30% de estos casos llegaron a ser resueltos a través de sentencia y donde el abandono de la instancia no se hizo presente.



ANALISIS COMPARATIVO DE LOS EXPEDIENTES SOBRE JUICIOS DE ALIMENTOS LLEVADOS A CABO EN EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO Y PRIMERO LOCAL CIVIL DE LEON, TRAMITADOS EN EL PERIODO 2004.

La reciente reforma a la ley de alimentos que autoriza a los jueces locales el conocer a manera de prevención este tipo de juicios ha demostrado cierta ineficacia ya que el 90% del total de casos tramitados fueron enviados al Juzgado Primero de Distrito y un 10% al Juzgado Local. Pero esto no demuestra que el Derecho de Alimentos es tutelado o no.

Lo que demostraría la tutela efectiva en estos juzgados es que habiéndose demostrado los extremos de la demanda sean resueltos satisfactoriamente, pero como en la mayoría de los casos estudiados hubo abandono de las instancias solo podemos afirmar que efectivamente los juzgados dieron tramite a la demanda pero que los derechos invocados por las partes no fueron resueltos, por la falta de gestión de las mismas, lo cual es resultante, según investigaciones que realizamos, del factor económico, ya que si bien el servicio de la justicia es gratuito, conforme a precepto Constitucional (arto. 165), al no existir defensores de oficio, las partes tienen que acudir a la asesoría de Bufetes Jurídicos e Instituciones no Gubernamentales en las cuales, si bien nos se pagan honorarios, cobran sumas de dinero que las partes no pueden pagar.

Por otro lado observamos que el 1.22% que representa el total de casos que llegaron a ser resueltos a través de sentencia en ambos Juzgados, se aplicaron correctamente las medidas cautelares correspondientes como Retención Migratoria, Alimentos Provisionales e Inspección en los bienes del demandante.



CONCLUSIONES

Concluimos que:

- El Derecho de Alimento es un Derecho Humano Fundamental regulado de manera implícita por nuestra Constitución, es inalienable a la persona humana que encierra derechos indispensables y su falta de tutela atenta contra esta.
- EL Derecho de Alimento se encuentra regulado de forma diseminada en diferentes textos legales de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta difícil hablar de su correcta tutela mientras no se concrete su regulación en un código de familia.
- El Derecho de Alimentos no se tutela judicialmente de manera efectiva en el Departamento de León por quienes hacen uso del derecho de acción, ya que la mayoría de los casos interpuestos resultaron abandonados.
- Los Bufetes Jurídicos populares y Organismos no Gubernamentales, juegan un papel importante mediante la acesoria legal que brindan para esta clase de juicios, ya que a ellos acude la población en busca de apoyo con el fin de aminorar los gastos que conlleva este conflicto.
- El 65% de los casos de alimentos tramitados en los juzgados Primero de Distrito y Primero Local Civil fueron abandonados para su posterior solución pacífica fuera de estos.



- El Derecho de Alimento es protegido por nuestra Legislación, sin embargo las sanciones existentes para el cumplimiento de este derecho resultan ineficaces en la práctica forense.

RECOMENDACIONES.

- Es necesario la pronta publicación de un Código de Familia que proteja principalmente al menor de edad, donde se establezca que en caso de faltar los directamente obligados a satisfacer la necesidad alimenticia, se determine que el Estado es quien asumirá dicha obligación.
- Los Organismos no Gubernamentales, que brindan asesoría legal para este tipo de conflictos, deben brindar la información necesaria y completa a la población que acude a ellos a pedir el amparo de este derecho, sobre la importancia de reclamar la tutela de este, con el fin de evitar que un futuro quede sin ser tutelado.
- Los juzgados de familia que ya son una realidad en nuestra capital, deben ser creados a nivel Nacional para brindar una efectiva tutela del Derecho de alimentos.
- Se deben crear sanciones mas fuertes para aquellos que incumplan con la obligación de brindar alimentos una vez dictada la sentencia.
- Si las partes no llegasen a un acuerdo mediante el tramite de mediación el conflicto debería ser tramitado de oficio, con el objetivo de evitar su abandono y el incumplimiento de este derecho



BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES:

- Solís Romero, Jaime Alfonso. Teoría y practica del derecho familiar nicaragüense / Managua, Nic; editorial Jurídica ,2002.
- Meza Gutiérrez, Auxiliadora; 2ª edición –Managua, Nic; editorial Hispamer, 1999.
- Gómez Esguera, Antonio. Las Constituciones Políticas y sus reformas en la historial de Nicaragua. Managua, Nic IHNCA (UCA).2000.
- Folbert y Taylor “La mediación como solución de conflictos”. Editorial Limusa s.a de c.v grupo Noriega editores, edición 1992.

TEXTOS LEGALES:

- Constitución Política de la republica de Nicaragua.
- Código Penal.
- Código civil de la republica de Nicaragua.

TESIS:

- García Solís, Gustavo. Reconocimiento de hijos ilegítimos (tesis)-León, Nic; UNN 1954.

LEYES INTERNACIONALES:

- Declaración universal de los derechos humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 en Paris, Francia (ONU)
- Pacto internacional de derechos, económicos, sociales y culturales; del 3 de enero de 1976 en Paris, Francia.



- Convención internacional sobre los derechos del niño, del 22 de noviembre de 1959 en New York-U.S.A
- Convención Americana de derechos humanos de estados americanos, en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las Naciones Unidas del 23 de marzo de 1976.

LEYES NACIONALES:

- Ley de adopción, decreto 862 Gaceta numero 259.
- Ley de alimentos, gaceta numero 57,1992.
- Ley 230, ley de reformas y adiciones al Código penal, gaceta numero 191, octubre, 1996.
- Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos decreto 1065,1982.

FOLLETOS:

Salvatierra Izaba, Beligna. Folleto de “Personas.

ANEXOS

Somos egresados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN – León. Nos dirigimos a aquellas personas que han interpuesto demanda de alimentos para que nos brinden la información necesaria para la elaboración de nuestro trabajo Monográfico titulado “El derecho de alimento como derecho fundamental y su tutela en los juzgados del 1^{ro} de Distrito y 1^{ro} Local Civil de León en el período 2004”.

1) ¿A quien Acudió para asesoria Legal de la demanda que interpuso?

- A un Abogado.
- Bufete Jurídico.
- Organismo no Gubernamental.

2) ¿Por qué decidió abandonar la demanda?

- Por falta de recursos económicos.
- Reconciliación conyugal.
- Arreglo extrajudicial.

3) ¿Qué cree usted que se debería hacer para que este derecho no quede indefenso?

- Darle más publicidad.
- Creación de leyes más fuertes para quien incumpla.
- Publicación de requisitos que debe contener una demanda de alimentos y el procedimiento a seguir.
- Esté bien protegido.

Cuadro N° 1. Asesoría Legal común de los Demandantes.

¿A quien acudió para asesoría Legal de la demanda que interpuso?			
A un Abogado.		4	50%
Bufete Jurídico.		2	25%
Organismo no Gubernamental.	María Conchita Palacios.	2	25%
	Mary Barrera.		

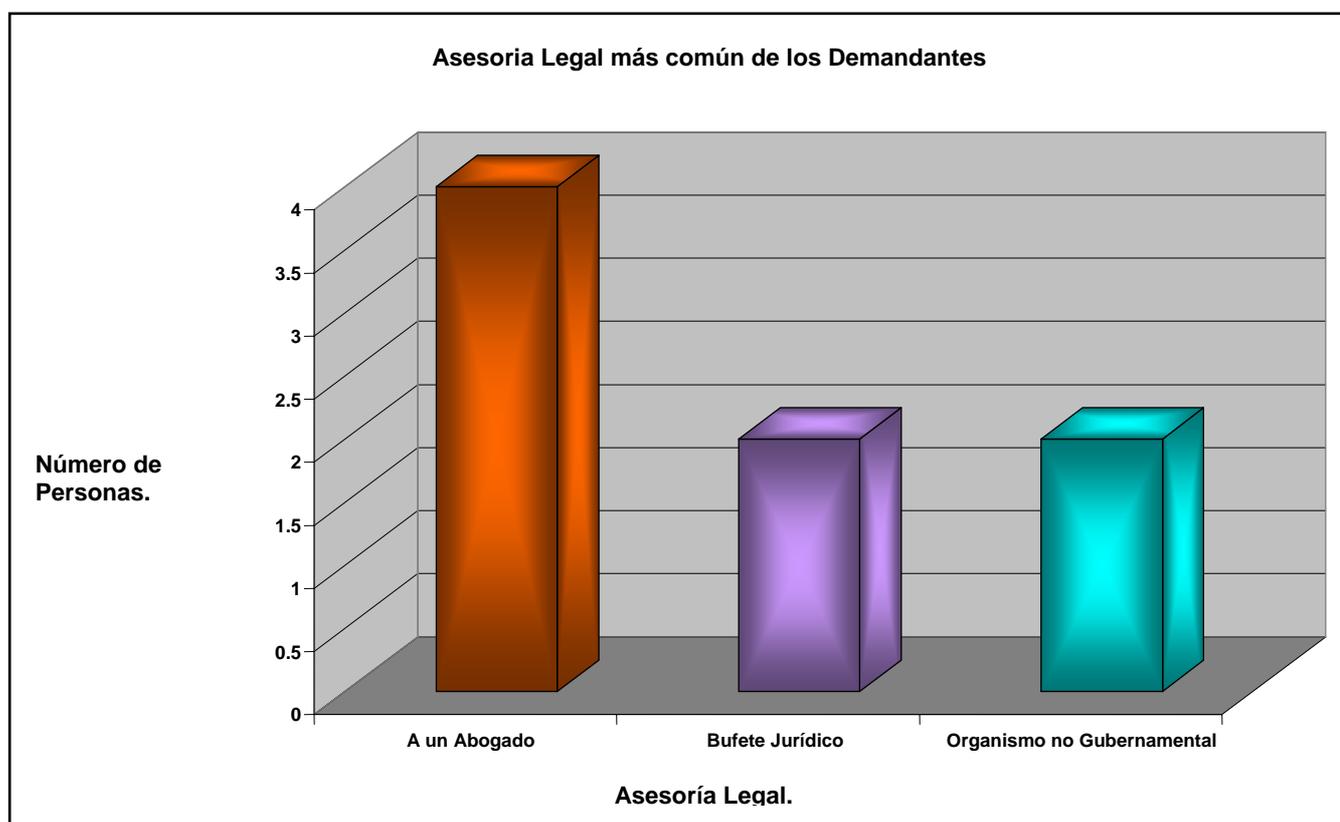


Grafico N° 1. Asesoría Legal más común de los Demandantes.

Un 50% de las personas encuestadas acuden a un abogado para interponer la demanda de alimentos, un 25% acude a un Bufete Jurídico Popular y con igual porcentaje a Organismos no Gubernamentales.

Cuadro N° 2. Porque toman la decisión de abandonar la Demanda.

¿Por qué decidió abandonar la demanda?		
Por falta de recursos económicos.	3	37.5%
Reconciliación conyugal.	3	37.5%
Arreglo extrajudicial.	2	25%

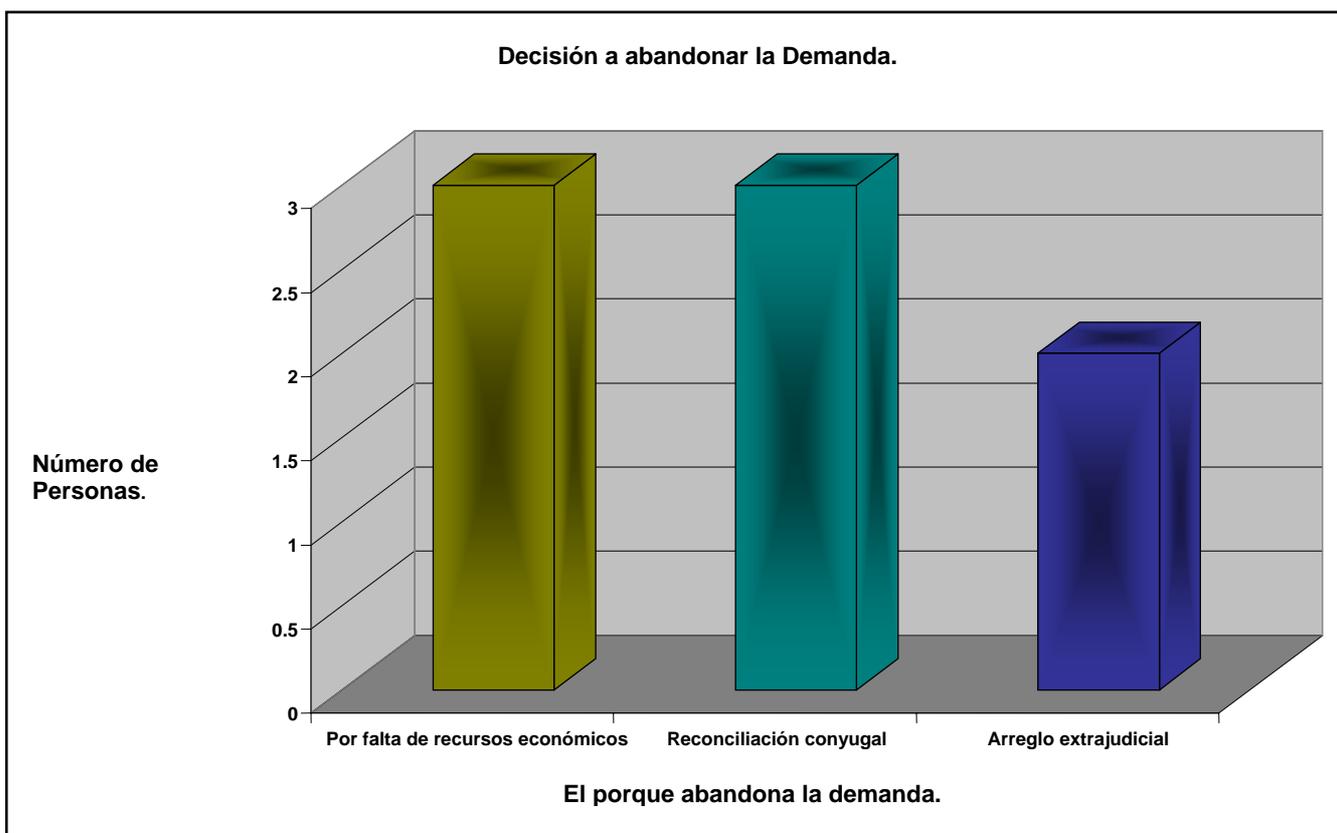


Grafico N° 2. El porque toman la decisión de abandonar la Demanda.

El 37.5 % de los encuestados abandonan el caso por falta de recursos económicos y con igual porcentaje se llega a una reconciliación conyugal mientras que el 25% de ellos optan por llegar a un acuerdo extra judicial.

Cuadro N° 3. Que se debe hacer para que este derecho no quede indefenso.

¿Qué cree usted que se debería hacer para que este derecho no quede indefenso?		
Darle más publicidad.	1	12.5%
Creación de Leyes más fuertes para quien incumpla.	3	37.5%
Este bien protegido.	3	37.5%
Publicación de requisitos que debe contener una demanda de alimento y el procedimiento a seguir.	1	12.5%



Grafico N° 3. El que se debe hacer para que este derecho no quede indefenso.

Con un 37.5% de la población opta por que se creen leyes más fuertes para aquellos que violen este derecho y con igual de porcentaje consideran que este derecho se encuentra bien protegido y con un 12.5% opinan que se debe dar mayor publicidad a este derecho

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LOS
JUCIOS DE ALIMENTOS LLEVADOS ACABO EN EL JUZGADO
PRIMERO DE DISTRITO Y PRIMERO LOCAL CIVIL DE León,
tramitado en el periodo 2004.

Cuadro N° 4. Casos de Alimentos tramitados en el Juzgado Primero de Distrito Civil de León y Primero Local Civil de León en el año 2004.

Cantidad de Casos	
Juzgado Primero de Distrito Civil.	80
Juzgado Primero Local Civil León.	10

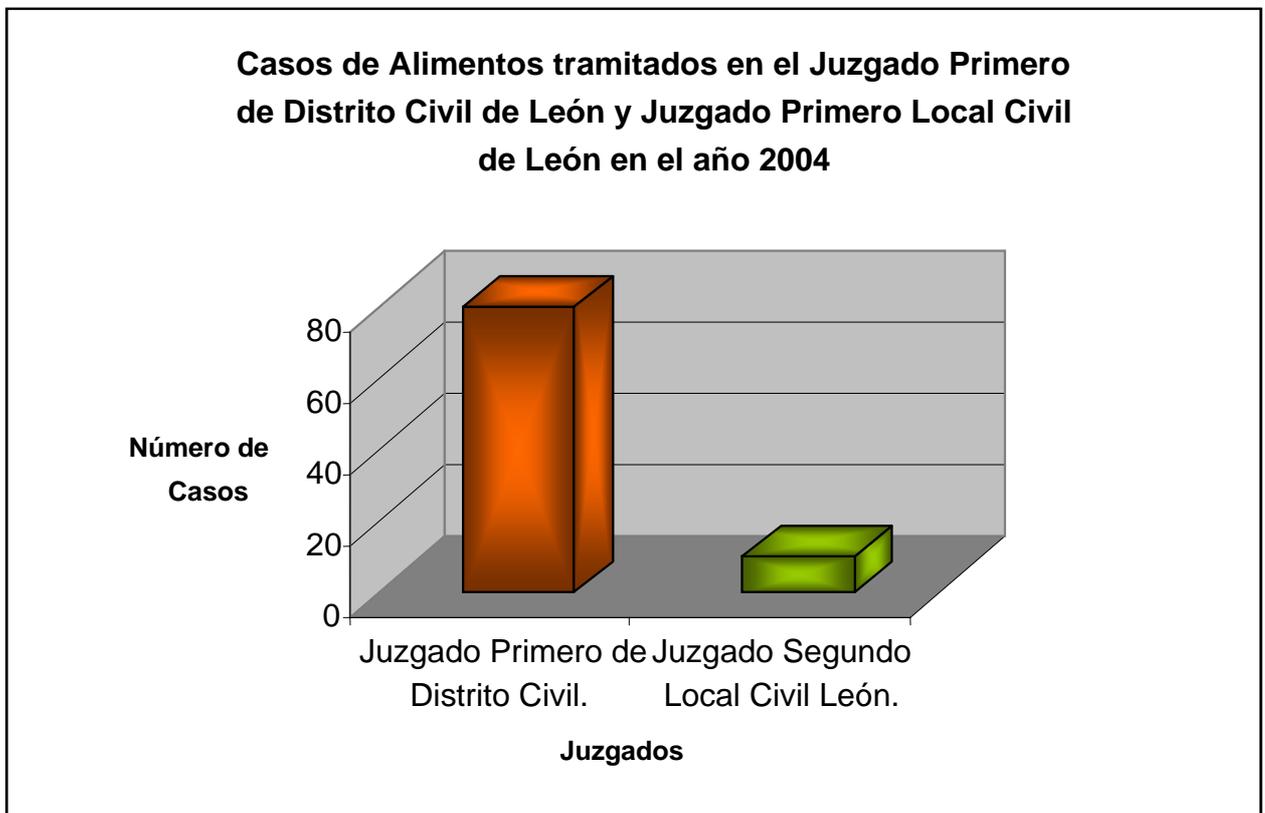


Grafico N° 4. Casos de Alimentos tramitados en los Juzgados Primero de Distrito Civil y Primero Local Civil de León en el año 2004.

Con este grafico observamos claramente como el Juzgado Primero de Distrito Civil de León tramitó un mayor número de casos sobre Derecho de Alimento con un 88.88%, mientras que el Juzgado Local tramitó solo un 11.11%.

Cuadro N° 5. Situación de los casos de Alimentos tramitados en los Juzgado I de Dto. Y Primero Local Civil de León en el Año 2004.

Situación	Juzgado I de Dto.	Juzgado I Local
Abandonados	52	-
Mediación	20	7
Sentencia	8	3

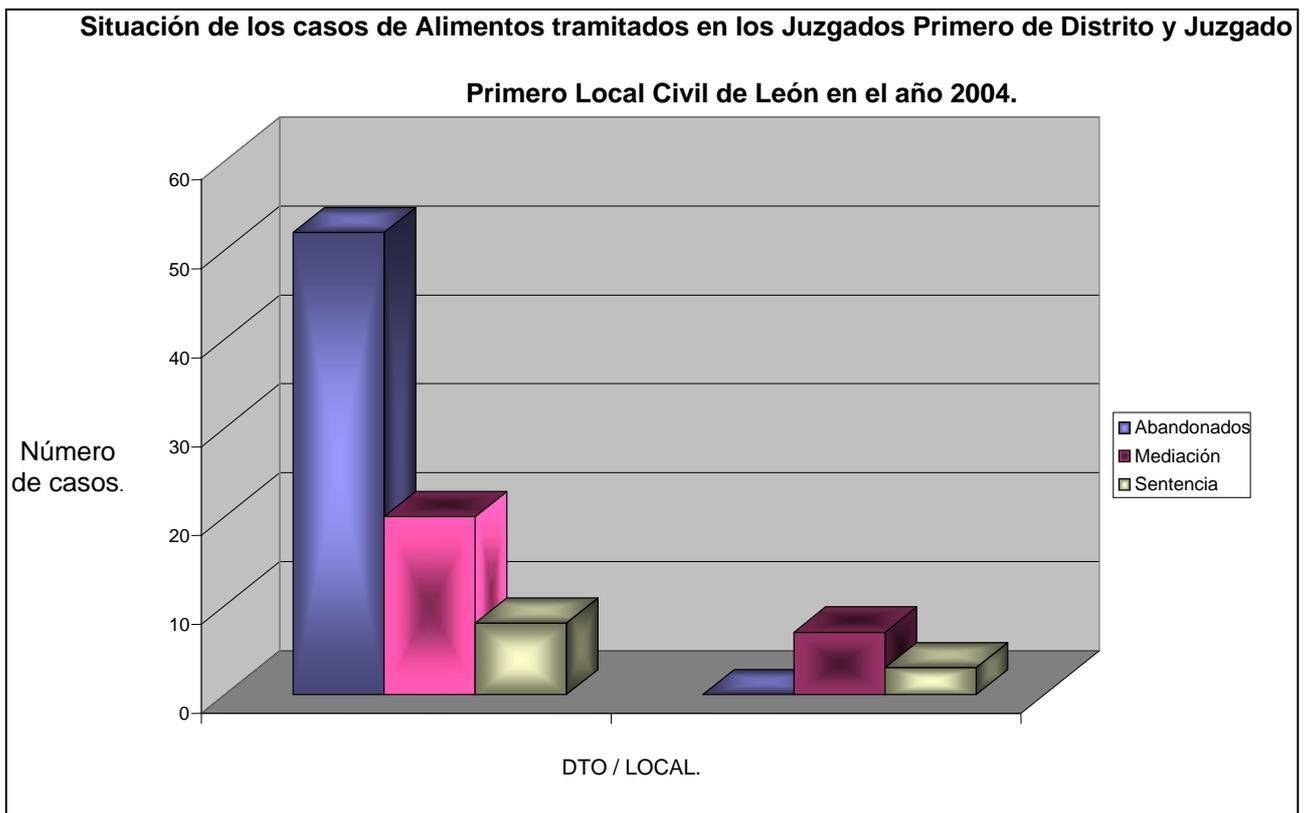


Gráfico N° 5. Situación de los casos de Alimentos en los Juzgados Primero de Distrito y Primero Local Civil de León en el año 2004.

Con este gráfico demostramos como la mayoría de casos tramitados fueron abandonados por las partes, en segundo lugar la mediación ha sido la resolución más frecuente y en tercer lugar se resolvió a través de una sentencia la minoría de los casos tramitados.

Grafico N° 6. Porcentaje de cantidad de casos de Alimento tramitado en los Juzgado I de Dto. Y I Local Civil de León el año 2004.

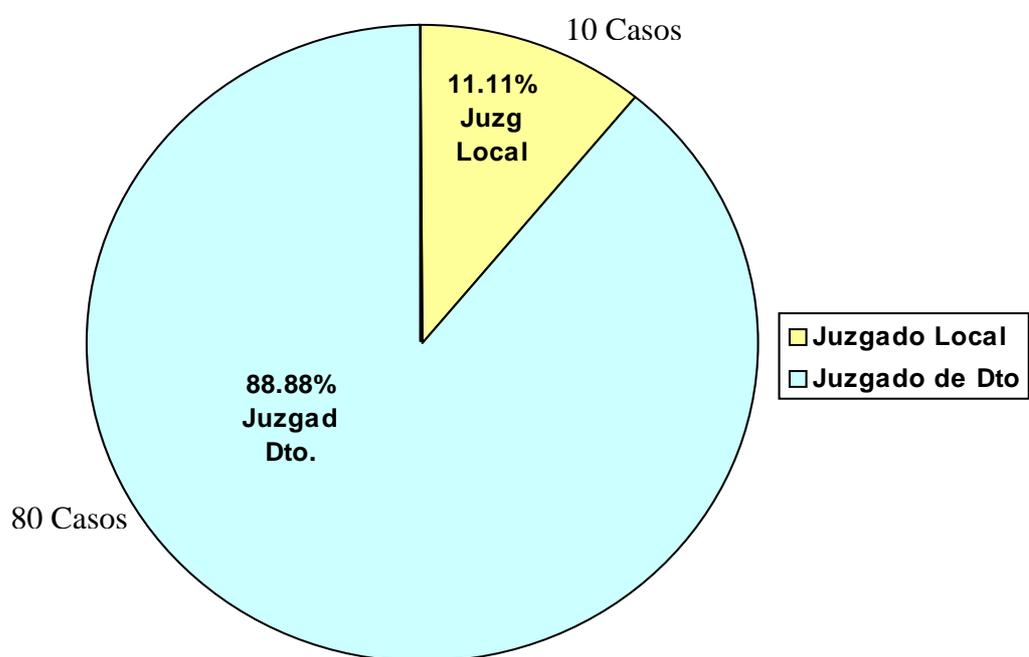
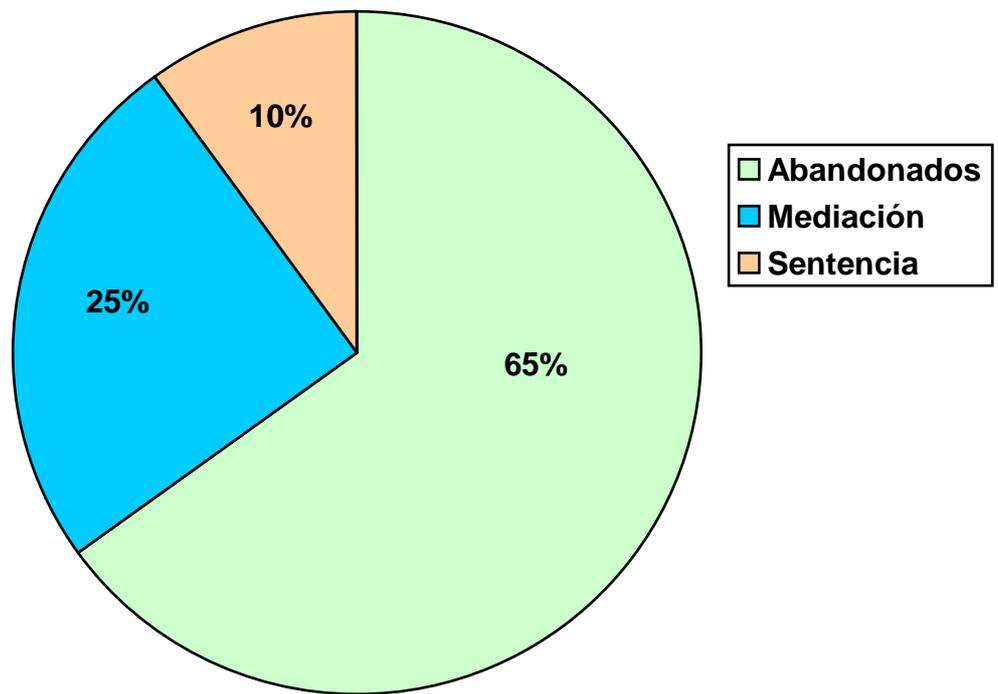


Grafico N° 7. Porcentaje de la situación de los casos sobre alimentos tramitados en el Juzgado I de Dto. Civil de León. En el año 2004.



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor ₡ 4.90
Córdoba Oro

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 88 — 27017

Tiraje: 1,200 Ejemplares

AÑO XCVI

Managua, Martes 24 de Marzo de 1992.

No. 57

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 143 — Ley de Alimentos..... 481

MINISTERIO DEL TRABAJO

Certificaciones 484

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales 487

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábricas..... 491

Marca de Servicio..... 494

Nombre Comercial 494

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios 495

Declaratoria de Herederos..... 496

Citación de Procesados..... 496

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley de Alimentos

LEY No. 143

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA:

En uso de sus facultades,
Ha Dictado

La Siguiente:

“LEY DE ALIMENTOS”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1.—La Presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de

recibirlos, se funda en la familia y en forma subsidiaria, en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Arto. 2.—Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes:

- a) —Alimenticias propiamente dichas.
- b) —De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.
- c) —De vestuario y habilitación.
- ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio.
- d) —Culturales y de recreación.

Arto. 3.—A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Arto. 4.—Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien lo recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) —El capital o los ingresos económicos del alimentante.
- b) —Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión.
- c) —Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva.
- ch) —La edad y necesidades de los hijos.
- d) —La edad y necesidades de otros alimentatistas.

que en ningún caso podrán evadir las responsabilidades de la pensión.

Arto. 5.—Parte efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) —Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez.
- b) —Que entre ambos, hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez, la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos de la Obligación Alimentaria

Arto. 6.—Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) —A los hijos.
- b) —Al Cónyuge.
- c) —Al compañero en unión de hecho estable.

Arto. 7.—También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

* Arto. 8.—La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Arto. 9.—Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio, establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del Juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Arto. 10.—Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzan a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente ley.

Arto. 11.—Cuando varias personas tengan

tos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Arto. 12.—Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Arto. 13.—El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente ley.

Arto. 14.—Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Arto. 15.—El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Arto. 16.—Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Arto. 17.—Para efectos del Arto. 255 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) —Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada.
- b) —Cuando oculta sus bienes, los embarga o

los traspa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias.

- c) — En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Arto. 18.—Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) — Que en algún tiempo ha proveído a sus subsistencia y educación.
- b) — Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tácita o expresa.
- c) — Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.
- d) — Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.
- e) — Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presuman fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Arto. 19.—Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que re hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Arto. 20.—Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Arto. 21.—Cuando la obligación de prestar alimento no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimento no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Arto. 22.—En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no

tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia

Arto. 23.—El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Arto. 24.—La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Arto. 25.—La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Arto. 26.—La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) — Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla.
- b) — Por muerte del alimentista.

Arto. 27.—La obligación de dar alimentos cesa:

- a) — Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar presidiéndolos o cuando termina la necesidad del que los recibía.
- b) — En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos.
- c) — Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Arto. 28.—La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, "Del Juicio de Alimentos" y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 29.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidos días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos. — Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. — Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Fecha 19-05-04

Nº 97

19-05-04

LA GACETA DIARIO OFICIAL

LEY No. 483

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 482

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

La siguiente:

LEY DE ADICIONAL ARTICULO 2000 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LEY DE REFORMA AL ARTICULO 19 DE LA LEY 143, LEY DE ALIMENTOS

Arto. 1 Adiciónase un numeral al artículo 2000 del Código de Procedimiento Civil el que se leerá así:

Arto. 1 Refórmase el Artículo 19 de la Ley No. 143, Ley de Alimentos el que se leerá así:

"10. De las demandas de alimentos que se interpongan al tenor de la Ley de Alimentos y sus reformas"

"Arto. 19. Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad y tomando en cuenta al juzgador si el demandado tiene otros hijos o personas que mantener conforme prueba documentada.

Arto. 2 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Deberán conocer a prevención de esta clase de juicios, los Jueces Locales de lo Civil, o Jueces Locales Unicos, si fuesen profesionales del Derecho debidamente incorporados.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro. CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LOPEZ BALDIZON, Secretario de la Asamblea Nacional.

La sentencia que fije los alimentos es solo apelable en el efecto devolutivo y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución".

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de mayo del año dos mil cuatro. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

Arto. 2 La Corte Suprema de Justicia elevará la cuantía en el conocimiento de los Jueces Locales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 35-2004

Arto. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro. CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LOPEZ BALDIZON, Secretario de la Asamblea Nacional.

I
Que de conformidad con el Plan de Acción para la Unión Aduanera, aprobada por los Señores Presidentes de Centroamérica, se hace necesario eliminar las medidas contrarias al libre comercio intrarregional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de mayo del año dos mil cuatro. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

II
Que conforme dictamen de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), este cobro es violatorio de las disposiciones del artículo XV del Tratado General de Integración Económica y del artículo 28 del Protocolo de Guatemala.

2482
pog.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,300 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3781

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor Q2.00



AÑO LXXXV

Managua, Sábado 14 de Noviembre de 1981

No. 259

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
Decreto No. 862 Ley de Adopción	Pág. 3189
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	3192
SECCION JUDICIAL	
Remates	3194
Títulos Supletorios	3194
Citación	3195
Guardador Ad-Litem	3195
Sentencias de Divorcio	3196
Declaratorias de Herederos	3196
Citaciones de Procesados	3196

JUNTA DE GOBIERNO

Ley de Adopción

Decreto No. 862

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades, y con fundamento en el Arto. 18 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo Nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la sesión ordinaria No. 8 del 8 de Julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adop-

ción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico-social.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Ley de Adopción

Arto. 1.—La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Arto. 2.—El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2 y 3 del artículo 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Arto. 3.—Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Arto. 4.—Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiriera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Arto. 5.—La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Arto. 6.—Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Arto. 7.—El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Arto. 8.—Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Arto. 9.—También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;

- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso "f" del artículo anterior.

Arto. 10.—La Adopción puede darse:

1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Del Consejo de la Adopción

Arto. 11.—Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley se le planteare;
- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones bio-sico-sociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Arto. 12.—El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Arto. 13.—Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley deban efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un Psicólogo y un médico pediatra.

Del procedimiento

Arto. 14.—El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se

acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Arto. 15.—Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención.

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de Bienestar Social.
- 4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo 8 e inciso (c) del artículo 9 de la presente Ley.
- 5) Los guardadores en su caso.

Arto. 16.—Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Arto. 17.—Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Arto. 18.—Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se reestablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socio-económicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Arto. 19.—El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducación; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y

manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de dos testigos idóneos;

- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado.
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes.

Arto. 20.—Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de 15 días expresen lo que tengan a bien.

Arto. 21.—Concluido el periodo de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Arto. 22.—El Consentimiento se dará:

- 1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:
 - a) Artículo 8, incisos (a), (b), (c) y en el inciso (d) si no hubiese guardador;
 - b) Artículo 9 en los incisos (a) y (b), si no hubiesen padres.
- 2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos (e) y (f) del artículo 8 e inciso (c) del artículo 9 de la presente Ley.

Arto. 23.—El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso (b) del artículo 26.

Arto. 24.—Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Arto. 25.—Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Arto. 26.—Pueden oponerse a la Adopción:

- a) Los padres del menor en todo caso;
- b) Los abuelos y en su defecto los tíos

o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos (b) y (c) del artículo 8. En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Arto. 27.—La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Arto. 28.—Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se dá por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso (b) del Artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Arto. 29.—Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Arto. 30.—Todas las diligencias se seguirán en papel común.

De la inscripción y sus efectos

Arto. 31.—Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Arto. 32.—El Adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Arto. 33.—La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante (s) y adoptado desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Arto. 34.—Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Arto. 35.—Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

Disposiciones finales

Arto. 36.—Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que Reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Arto. 37.—Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en La Gaceta, y deroga el Decreto No. 489 del 18 de Marzo de 1960, publicado en La Gaceta No. 96 del 3 de Mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

Arto. 38.—Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentran pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y uno. — *"Año de la Defensa y la Producción"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Rafael Corónova Rivas.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 7295 — R/F 521548 — \$ 125.00
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 177, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Luz del Socorro Pérez García, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"Año de la Unidad frente a la Agresión"

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor \$2.00

RECIBIDO
FECHA 8 J

AÑO LXXXVI

Managua, Sabados 3 de Julio de 1982

No. 155

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
Decreto No. 1065 — Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos	Pág. 1847
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	1849
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Marcas de Fábrica	1850
Renovaciones de Marca	1851
Concesiones de Patentes	1852
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	1853
Sentencias de Divorcio	1854
Fs de Erratas	1854

JUNTA DE GOBIERNO

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS

Decreto No. 1065

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento del Arto. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que integra y literalmente dice:

"El Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 26 del dieciocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

Considerando:

I
Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económicas sociales y políticas que promovía, mantenía y perpetuaba la vieja sociedad.

II
Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes el sistemas capitalista que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

III
Que para legitimar ese derecho que la mujer se ganó a través de las hermosas páginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüense señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

IV
Que las "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de ésta responsabilidad.

V
Que la legislación existente denominada "Patria Potestad" es un obstáculo que existe en el Código Civil para permitir la igualdad que a la mujer se refiere.

Por Tanto:
En uso de sus facultades;

Decreta:
La siguiente Ley
"Ley Reguladora de las Relaciones Entre Madre, Padre e Hijos"

Artó. 1º—Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

- a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación for

mal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

- b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formales como Miembros dignos de la sociedad;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:
 - a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y
 - b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Arto. 2º.—Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o enfermos necesiten, serán atendidas por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

Arto. 3º.—Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos. Por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquellas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de éstos y las necesidades de su formación integral.

Arto. 4º.—Cuando vivan junto los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva sólo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratara de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que vive con el menor.

Arto. 5º.—En caso de que la madre y el padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Arto. 6º.—En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluido, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el Tribunal regulará esas relaciones armonizándolas con la nueva situación.

Arto. 7º.—La madre, el padre o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el Tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de acuerdo con la Ley.

Arto. 8º.—La condición de que los padres o alguno de ellos no administren los bienes donados o dejados al hijo, podrá modificarse cuando el Juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Arto. 9º.—No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Arto. 10º.—No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

- 1º.—Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.
- 2º.—Sea declarado mentalmente incapaz.
- 3º.—Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.
- 4º.—Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Arto. 11º.—Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, ó entre el padre o la madre y el hijo según el caso, si su convivencia constituye un peligro para la vida, la integridad física y el desarrollo integral o espiritual del menor.

Arto. 12º.—Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las prestaciones económicas que la Ley les impone a favor de éste.

Arto. 13º.—Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado erido en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

Arto. 14º.—Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Tutelar de menores, su Reglamento y Reformas. La autoridad competente al aplicarlas velará porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Arto. 15º.—En toda la legislación vigente donde se lea "Patria Potestad" se entenderá "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos."

Arto. 16º.—La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. — "Año de la Defensa y la Producción. — (f) Comandante de la Revolución Carlos Núñez Téllez, Presidente del Consejo de Estado, Sub-Comandante Rafael Solís Cerda, Secretario del Consejo de Estado".

Es conforme, por tanto; téngase como Ley de la República, Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y dos. — "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Rafael Córdova Rivas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 4296 — R/F 934777 — Ⓔ 125.00
cmpto. — R/F 963876 — Ⓔ 25.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 296, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor Milton Guillermo Camacho Bortilla, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Ecología y Recursos Naturales, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treintiuno días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, M. Fiallos O. — El Secretario General, Eduardo Muñoz M."

Es conforme. León 31 de mayo de 1982.
— Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 4297 — R/F 963875 — Ⓔ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 170, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señorita Marlene Hernández Aguilar, natural de San Pedro de Lovago, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias de la Educación, para obtener el grado correspondiente.

Por Tanto:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes, le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Ciencias Sociales, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, M. Fiallos O. — El Decano de la Facultad, S. Villagra Gutiérrez. — El Secretario General, Eduardo Muñoz M."

Es conforme. León, 9 de abril de 1981.
— Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 4298 — R/F 558642 — C\$ 180.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 60, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Rafael Salazar Suárez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Agropecuarias,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El Rector de la Universidad, M. Fiallos O. —

El Secretario General, Eduardo Muñoz M. —

Es conforme. León, 25 de agosto de 1981.

Manuel Mayorga González, Director.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 3735 — R/F 914199 — Valor C\$ 75.00

Luis López A., apoderado E. Merck, Alemana,

solicita Registro Marca Fábrica:

"DOLONEURO-GEL"

Clase: 5.

Presentada: 12 Mayo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Mayo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3735 — R/F 915658 — Valor C\$ 150.00

Julían Bendaña, apoderado Stahgruber Otto Gruber GmbH & Co., Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: 17.

Presentada: 26 Enero 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Febrero 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3731 — R/F 915663 — Valor C\$ 75.00

Alfonso Roque Vallecillo, nicaragüense, personalmente solicita registro marca comercio:

"EL REY"

Clase: 29.

Presentada: 5 Mayo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 14 Mayo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3813 — R/F 918973 — Valor C\$ 150.00

Yamillet de Malespin, apoderado Hispavox, S.A., Española, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: 9.

Presentada: 27 Mayo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 3 Mayo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3853 — R/F 920927 — Valor C\$ 75.00

Julían Bendaña S., apoderado Schering Aktiengesellschaft, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"GYNOTEST"

Clase: 5.

Presentada: 13 Mayo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17 Mayo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3854 — R/F 920928 — Valor C\$ 75.00

Julían Bendaña S., apoderado Bayer Aktiengesellschaft, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"BIOCERIN"

Clase: 5.

Presentada: 13 Mayo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 17 Mayo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3871 — R/F 920916 — Valor C\$ 150.00

Fernando Cuadra, apoderado Mr. Jean, Henri, Louis Bru y Mme Noelle, Rachel Bru née Sylvestre, Francesa, solicitan Registro Marca Fábrica:

"NORMOGASTRYL"

Clase: 5.

Presentada: 24 Junio 1981.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Mayo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3872 — R/F 914192 — Valor C\$ 150.00

Franklin Caldera, apoderado Lancôme Parfums Et Beaute & Cie, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: 3.

Presentada: 14 Agosto 1981.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 1 Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 3883 — R/F 920928 — Valor C\$ 75.00

Julían Bendaña, apoderado United Marketing Sociedad Anónima, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"BARBORA"

Clase: 3.

Presentada: 27 Mayo 1982.